Stanford Law Library
3 6105 134 473 417

KMD
GD
1904

Mexico. Leyes, estatutos, etc.

DECRETO

QUE REFORMA

LOS ARTS. 376, 381, 416 y 492

DEL CÓDIGO PENAL

MEXICO

TIPOGRAFIA DE EUSEBIO GOMEZ DE LA PUENTE

2a. DE NUEVO MEXICO NUM. 32

1911

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA

SECCION DE JUSTICIA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Se adiciona el artículo 376 del Código Penal en los términos siguientes:

Las penas de que hablan las fracciones anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, al que substraiga energía eléctrica, cualquiera que sea el medio de que se valga, si lo hace sin el consentimiento de la Empresa ó particular que la suministre.

Artículo 2º Se modifica el artículo 381 del mismo Código en los términos siguientes:

Artículo 381. Se impondrá la pena de un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia:

II. Si el robo se cometiere en campo abierto apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más

cabezas de ganado sea de la clase que fuere, ó de algún instrumento de labranza:

III. El simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujetan, ó de un cambiavía de camino de fierro de uso público en el tramo que quede dentro de una población.

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia la pena será de cuatro años.

IV. Todo robo de cosas que se hallan bajo la salvaguardia de la fé pública.

El robo de alambre, de una máquina, de un aparato ó de alguna de sus piezas, de algún transformador, de una ó más piezas de una torre, de un poste ó aislador empleado en servicio de algún telégrafo, de un teléfono ó de una línea de trasmisión de energía eléctrica, ya sea que pertenezca á particulares ó al Estado; se castigará con la pena de dos á cinco años de prisión, pero si el delito se comete en despoblado se duplicará la pena.

Si á consecuencia del robo resultare la interrupción del servicio, ó si sobreviniere algún daño á las personas, animales ó edificios, se aplicarán las reglas de acumulación; y si el daño consiste en la muerte de alguna persona, se podrá imponer hasta la pena de muerte, siempre que concurran en el caso las circunetancias que enumera el artículo 560 y demás relativos del Código Penal.

Artículo 3º Se adiciona el artículo 416 del Código Penal con la fracción siguiente:

VIII. Al que aproveche dolosamente energía eléctrica alterando por cualquier medio el consumo marcado por los medidores.

Igual pena se impondrá al responsable del fraude cometido por el mismo medio en perjuicio del consumidor.

Artículo 4º Se modifica el artículo 492 del Código Penal, en los términos siguientes:

Artículo 492. El que dolosamente interrumpiere la correspondencia telegráfica ó telefónica ó el servicio de instalación, de producción ó el de una línea de transmisión de energía eléctrica destruyendo ó deteriorando una ó más torres, postes ó aisladores, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción ó de una línea de transmisión de energía eléctrica del Estado ó de empresa particular; será castigado con la pena de dos á cinco años de prisión, según la importancia de los perjuicios ocasionados y con una multa de segunda clase. Si la interrup-

ción fuere ocasionada por cualquier otro medio, que no sea la destrucción ó deterioro expresados, la pena será de uno á dos años de prisión y multa de cinco á cien pesos.

Si de la destrucción ó deterioro que expresa la primera parte de este artículo, se ocasionare un accidente que produzca la muerte de alguna persona ó algún otro daño, se aplicarán las reglas de acumulación; pudiendo imponerse hasta la pena capital si el delito que resultare, reuniere las circunstancias que ameritan la imposición de esa pena, según las disposiciones relativas del Código Penal.

L. M. ALCOLEA, D. P.—JOSE CASTELLOT, S. V. P.—CARLOS M. SAAVEDRA, D. S.—TOMAS MANCERA, S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á treinta de Mayo de mil novecientos seis.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, mayo 30 de 1906.—FERNANDEZ.

KMC
GL
1001

CODIGO PENAL

EDICION OFICIAL

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

SECCION PRIMERA.

Acompaño á vd..... ejemplar del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, que en 7 de Diciembre de 1871 expidió el Congreso de la Unión; advirtiéndole que dicho Código comenzará á regir el día 1° del próximo Abril y que la edición auténtica y hecha bajo la dirección de esta Secretaría, es la adjunta que lleva su sello.

Independencia y Libertad. México, Febrero 15 de 1872. —*Ramón I. Alcaraz.*

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

SECCION PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

«Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:
«El Congreso de la Unión decreta:

CODIGO PENAL

para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1º

Todos los habitantes del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California tienen obligación:

I. De procurar por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:

II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes;

III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el artículo 11, frac. 2ª, y en el 13.

Artículo 2º

Ningún habitante del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja-California, podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federación, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal.

Artículo 3º

Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS, EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Artículo 4º

Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohibe ó dejando de hacer lo que manda.

Artículo 5º

Falta es: la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

Artículo 6º

Hay delitos intencionales y de culpa.

Artículo 7º

Llámase delito intencional: el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omisión en que consiste son punibles.

Artículo 8º

Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

Artículo 9º

Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Artículo 10.

La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó: si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consistió el delito: si el reo había previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado:

II. Que ignoraba la ley:

III. Que creía que ésta era injusta, ó moralmente lícito violarla:

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso;

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el art. 261.

Artículo 11.

Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el art. 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algún deudo suyo cercano:

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exigen:

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez;

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

Artículo 12.

Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse;

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, sólo se castigaría con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

Artículo 13.

La obligación de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito, ó para la aprehensión de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Artículo 14.

La culpa es de dos clases: grave ó leve.

Artículo 15.

En los casos en que habla el art. 1º se incurre en culpa leve.

Artículo 16.

La calificación de si es leve ó grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para esto una reflexión ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia, el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables: si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

Artículo 17.

Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa.

CAPITULO II.

Grados del delito intencional.

Artículo 18.

En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

I. Conato:
II. Delito intentado:
III. Delito frustrado;
IV. Delito consumado.

Artículo 19.

El conato de delito consiste: en ejecutar uno ó más hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye.

Artículo 20.

El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

Artículo 21.

En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar;

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

Artículo 22.

En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

Artículo 23.

Los actos que no reunen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

Artículo 24.

Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que ésta dispone expresamente lo contrario.

Artículo 25.

Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

Artículo 26.

Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CAPITULO III.

Acumulación de delitos y faltas. Reincidencia.

Artículo 27.

Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

Artículo 28.

No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Artículo 29.

Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó más delitos, el qu antes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delit del mismo género, ó procedente de la misma pasión ó inclinación vicio sa; si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha tras currido además del término de la pena impuesta, una mitad del seña lado para la prescripción de aquella.

Artículo 30.

La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo de clara expresamente.

Artículo 31.

En las prevenciones de los arts. 27 y 29 se comprenden los casos e que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frus trados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácte con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.—CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN O LA AGRAVAN.—PERSONAS RESPONSABLES.

CAPITULO I.

Responsabilidad criminal.

Artículo 32.

Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á un pena al que lo comete, aunque sólo haya tenido culpa y no dañada in tención.

Artículo 33.

La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delin cuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si l pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de lo bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen

CAPITULO II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Artículo 34.

Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:

1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 165.

2ª Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

3ª La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la frac. 4ª del art. 11.

4ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

5ª Ser menor de nueve años:

6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los arts. 157 á 159, 161 y 162.

7ª Ser sordomudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no.

8ª Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella:

II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

IV. Que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en las fracciones 3ª y 4ª, se tendrá presente el final de la frac. 4ª del art. 201.

9ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

10ª Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

11ª Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar;

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que emplea.

12ª Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas:

13ª Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

14ª Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público:

15ª Obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

16ª Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo é insuperable.

CAPITULO III.

Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Artículo 35.

Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

Artículo 36.

Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, según la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

Artículo 37.

El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera clase representan la unidad: las de segunda equivalen á dos de primera: á tres las de tercera; y á cuatro las de cuarta.

Artículo 38.

Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse:

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial;

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

CAPITULO IV.

Circunstancias atenuantes.

Artículo 39.

Son atenuantes de primera clase:

1ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:

2ª Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el ofensor:

3ª Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios;

4ª Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluída y de quedar convicto por ella.

Artículo 40.

Son atenuantes de segunda clase:

1ª Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias:

2ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo;

3ª El temor reverencial en los delitos leves.

Artículo 41.

Son atenuantes de tercera clase:

1ª La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca:

2ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar;

3ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

Artículo 42.

Son atenuantes de cuarta clase:

1ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción:

2ª Ser el acusado decrépito, menor, ó sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción:

3ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la frac. 8ª del art. 34.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar:

5ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la frac. 10ª del art. 34:

6ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña:

7ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel:

8ª Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido:

9ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito;

10ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la frac. 1ª del art. 10.

Artículo 43.

Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este Capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á la de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurran dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideración; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación al Gobierno, á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

CAPITULO V.

Circunstancias agravantes.

Artículo 44.

Son agravantes de primera clase:

1ª Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se debe al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo:

2ª Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario:

3ª Emplear astucia ó disfraz:

4ª Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo:

5ª Hacer uso de armas prohibidas:

6ª Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la frac. 13ª del art. 46.

7ª Ser el delincuente persona instruída:

8ª Haber sido anteriormente de malas costumbres:

9ª Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena:

10ª Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religión ó secta:

11ª Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales. En tal caso, habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan á juicio de los jueces.

12ª El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Artículo 45.

Son agravantes de segunda clase:

1ª Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito:

2ª Emplear engaño:

3ª Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación ó agresión:

4ª Abuso leve de confianza:

5ª Prevalerse el culpable del carácter público que tenga:

6ª Inducir á otro á cometer un delito, si el inducidor es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la inducción lo constituirá autor ó cómplice, según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracs. 1ª, 2ª y 3ª del art. 49 y en la 2ª del 50:

7ª Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta á que éste se halle destinado:

8ª Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva, ó de causa ocasional:

9ª Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera:

10ª Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios:

11ª El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si este es continuo:

12ª Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación;

13ª El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Artículo 46.

Son agravantes de tercera clase:

1ª Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción popular, terremoto, naufragio, incendio, ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia:

2ª Cometerlo faltando á la consideración que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud:

3ª Valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.

4ª Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que éste siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste:

5ª Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducidor es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fracción se entiende con la limitación que expresa la 6ª del artículo 45.

6ª Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena:

7ª Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública:

8ª Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso:

9ª Cometer el delito, después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado la caución de no ofender:

10ª Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas:

11ª Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento:

12ª Ser frecuente en el territorio el delito que se trate de castigar:

13ª Desempeñar un puesto público superior en la Baja-California, ó alguno de los mencionados en el art. 104 de la Constitución federal;

[1] 14º El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Artículo 47.

Son agravantes de cuarta clase:

1ª Cometer el delito por retribución dada ó prometida:

2ª Ejecutarlo por medio de incendio, inundación ó veneno:

3ª Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

4ª Cometerlo auxiliado de otras personas, armados ó sin armar, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden:

I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

II. La reata ó lazo, los palos y piedras;

III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

5ª Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumación de un delito:

6ª Abuso grave de confianza:

7ª Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 á 914 y 916 á 918:

8ª Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitación de la frac. 6ª del art. 45.

9ª Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

10ª Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

11ª Cometer un delito con violación de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violación de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera éste como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el de

---

1) Fué reformado por decreto de 26 de Mayo de 1884 y está vigente la reforma.

lincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

12ª Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente:

13ª Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices:

14ª Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido;

15ª Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

CAPITULO VI.

De las personas responsables de los delitos.

Artículo 48.

Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito:

II. Los cómplices;

III. Los encubridores.

Artículo 49.

Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo prèparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios:

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan:

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado; si éste llega á ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas:

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecución, ó que son

tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse:

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente;

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Artículo 50.

Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparación ó la ejecución; si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión, ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito; si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única:

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria:

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito;

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

Artículo 51.

Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros; éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal:

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de éste ó de los medios concertados:

III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito;

IV. Que estando presentes á la ejecución de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

Artículo 52.

En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

Artículo 53.

El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º del 50, compela ó induzca á otro á cometer un delito; será responsable de los demás delitos que cometa su coautor ó su cómplice, solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal;

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

Artículo 54.

El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º del 50, provoque ó induzca á otro á cometer un delito; quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consume.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación; se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Artículo 55.

Los encubridores son de tres clases.

Artículo 56.

Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que

se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores:

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él;

III. Ocultando á éstos, si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribución dada ó prometida.

Artículo 57.

Son encubridores de segunda clase:

1º Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella;

II. Que habitualmente compren cosas robadas.

2º Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 58.

Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo ó cargo, el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracs. 1ª y 2ª del art. 56, ú ocultando á los culpables.

Artículo 59.

No se castigará como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—ENUMERACION DE ELLAS.—AGRAVACIONES Y ATENUACIONES.—LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Artículo 60.

No se estimarán como penas: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detención ó prisión formal: su incomunicación: la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas; cuando esto se haga para instruir un proceso.

Artículo 61.

Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente, se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningún trabajo público fuera de las prisiones.

Artículo 62.

No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta y de la retención en su caso; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto, ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Artículo 63.

Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

Artículo 64.

Con excepción de lo que establecen los arts. 88 y 90 y la frac. 2ª del art. 97, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á prisión, arresto ó reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevención no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prisión creyeren necesario.

Artículo 65.

Durante el tiempo de prisión, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal, ó arresto; á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

Artículo 66.

Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

Artículo 67.

Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

Artículo 68.

El mínimum se forma rebajando del termino medio una tercia parte de su duración.

Artículo 69.

El máximum se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración.

Artículo 70.

En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el art. 113 y siguientes.

Artículo 71.[1)]

Toda pena de prisión ordinaria, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Artículo 72.[2)]

La retención se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Esta disposición se entiende, sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Artículo 73.

La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el tribunal que pronuncie la condenación irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prisión debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

Artículo 74.[3)]

A los reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

---

1) y 2) Arts. 71 y 72.—Fueron reformados por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

En 23 de Agosto de 1877, se expidió el Reglamento de los arts. 71, 72 y 73 del Código Penal. Ese mismo Reglamento fué derogado por decreto de 26 de Junio de 1883.

El Código de Procedimientos Penales de 6 de Julio de 1894, vigente en la actualidad, derogó las leyes y decretos anteriores, en lo que se opusieran á él, quedando por lo mismo derogados los reglamentos anteriores en la parte en que difieren de lo dispuesto por ese Código en materia de retención.

La ley de 8 de Diciembre de 1897, reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención, derogó en su artículo transitorio todas las leyes y reglamentos de la retención.

3) Art. 74.—Fué reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

La libertad preparatoria fué reglamentada por decreto de 20 de Diciembre de 1871, y

Artículo 75.

Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

Artículo 76.

Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los arts. 98 á 105.

TRABAJO DE LOS PRESOS.

Artículo 77.[1)]

Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor; se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

Artículo 78.

No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se hallen.

Artículo 79.[2)]

Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir éste el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prisión.

---

por decreto de 11 de Febrero de 1890 se reformaron los arts. 1º, 2º. 3º, 5º, 10º y 11º del anterior decreto.

El Código de Procedimientos Penales de 6 de Julio de 1894, vigente en la actualidad, reglamentó la libertad preparatoria, derogando todas las leyes y decretos que se opusieran á él.

Con fecha 8 de Diciembre de 1897, se expidió una nueva ley reglamentaria de la libertad preparatoria que derogó todas las disposiciones reglamentarias expedidas con anterioridad sobre esa materia.

1) y 2) Arts. 77 y 79.—Fueron reformados por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

El trabajo de los presos está reglamentado por el Cap. III del Tít. II del Reglamento de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, de 14 de Septiembre de 1900, y por la Sección V del Cap. III del Reglamento de la Penitenciaría de México, expedido el 31 de Diciembre de 1901.

Artículo 80.

Se prohibe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como también todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

Artículo 81.

Los sentenciados á prisión, reclusión, ó arresto mayor por delitos comunes; serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que aquellos puedan ejecutar.

Artículo 82.

Si no pudiere el Gobierno darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que éstos les encarguen; siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión.

Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DEL TRABAJO.

Artículo 83.

Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Erario, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administración pública.

Artículo 84.

A los reos condenados á reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al art. 90; ó después de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

Artículo 85.[1)]

El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión, ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo:

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años; ó un veintiocho por ciento si su pena durare menos tiempo;

Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Artículo 86.[2)]

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento; y otro cinco por ciento más por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los arts. 98 á 105, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á aquel durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.

Artículo 87.

El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los objetos que expresa la última parte del art. 85.

Artículo 88.[3)]

De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquel carecieren de recursos; y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

---

1), 2) y 3) Arts. 85, 86 y 88.—Están reformados por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

Artículo 89.

Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior: el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

Artículo 90.

El décimo de que habla el art. 88 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prisión.

Artículo 91.

El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPITULO II.

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

Artículo 92.

Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

V. Arresto menor:

VI. Arresto mayor:

VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal:

VIII. Prisión ordinaria en penitenciaría:

IX. Prisión extraordinaria:

X. Muerte:

XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia, ó político:

XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia, ó político:

XIII. Suspensión de empleo ó cargo:

XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor:

XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores:

XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores:

XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión, que exija título expedido por alguna autoridad, ó corporación autorizadas para ello:

XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión;

XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

Artículo 93.

Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:

II. Extrañamiento:

III. Apercibimiento:

IV. Multa:

V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia:

VI. Confinamiento:

VII. Reclusión simple:

VIII. Destierro de la República:

IX. Suspensión de algún derecho civil ó político:

X. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político:

XI. Suspensión de empleo, cargo ó profesión:

XII. Destitución de empleo, cargo ú honor:

XIII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores;

XIV. Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos ú honores.

MEDIDAS PREVENTIVAS.

Artículo 94.

Las medidas preventivas son:

I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional:

II. Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos:

III. Reclusión preventiva en un hospital:

IV. Caución de no ofender:

V. Protesta de buena conducta:

VI. Amonestación:

VII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política;
VIII. Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

CAPITULO III.

Atenuaciones y agravaciones de las penas.

Artículo 95.

Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:
I. La multa:
II. La privación de leer y escribir:
III. La diminución de alimentos:
IV. El aumento en las horas de trabajo:
V. Trabajo fuerte:
VI. La incomunicación absoluta, con trabajo:
VII. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte;
VIII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

Artículo 96.

La diminución de alimentos no se impondrá, sino cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prisión, no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Cuando esta agravación se imponga por dos ó más meses, no será continua, y se aplicará por períodos de un mes alternados.

Artículo 97.[1]

Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga en los días y horas de descanso, alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento:

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prisión;

III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otro más adecuado á su educación y hábitos.

---

1) Art. 97.—Está reformado por Decreto de 5 de Septiembre de 1896.

CAPITULO IV.

Libertad preparatoria.

Artículo 98.

Llámase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los arts. 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva.

Artículo 99.

Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los arts. 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión; sino que se necesita además, que el reo justifique con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente: poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión, industria ú oficio honestos de qué vivir durante la libertad preparatoria:

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia.

Esa designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con el documento de que habla la frac. 2ª del art. 169.

Artículo 100.

Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama; se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Artículo 101.

Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Artículo 102.

Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión, en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los arts. 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Artículo 103.

A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los arts. 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Artículo 104.[1]

Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del art. 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

Artículo 105.

Una ley reglamentaria designará: la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria: los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten: los requisitos de los salvoconductos; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

---

1) Art. 104.—Fué reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

TITULO CUARTO.

EXPOSICION DE LAS PENAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

CAPITULO I.

Pérdida á favor del Erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

Artículo 106.

Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Artículo 107.

Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta;

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

Artículo 108.

Si los instrumentos ó cosas de que habla el art. 106 sólo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Artículo 109.

La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero trátese de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delicuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

CAPITULO II.

Extrañamiento.—Apercibimiento.

Artículo 110.

El extrañamiento consiste: en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

Artículo 111.

El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincindiere en la falta que se le reprende.

CAPITULO III.

Multa.

Artículo 112.

Las multas son de tres clases:

1ª De uno á quince pesos:

2ª De diez y seis pesos á mil;

3ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

Artículo 113.

Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

Artículo 114.

El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delicuentes. Entonces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

Artículo 115.

Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un máximum y un mínimum, ó uno solo de estos dos términos; se podrá sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al art. 89, formen su familia.

Artículo 116.

Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

Artículo 117.

Si ésta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 118.

Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

Artículo 119.

En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días, ni exceder de cien.

Artículo 120.

Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á día por peso.

Artículo 121.

Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de éstos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Artículo 122.

Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará sólo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

Artículo 123.

Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil: otra tercia á la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.

CAPITULO IV.

Arresto menor y mayor.

Artículo 124.

El arresto menor durará de 3 á 30 días.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

Artículo 125.

La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

Artículo 126.

Sólo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en éste ni en el menor se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

CAPITULO V.

Reclusión en establecimiento de corrección penal.

Artículo 127.

La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Artículo 128.

Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Artículo 129.

Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los arts. 71, 74 y 98 á 104, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusión penal.

CAPITULO VI.

Prisión ordinaria.

Artículo 130.[1]

Los condenados á prisión la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

1) Art. 130.—Fué reformado por Decreto de 5 de Septiembre de 1896.

Artículo 131.

Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Artículo 132.

Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Artículo 133.[1]

Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Artículo 134.

La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Artículo 135.

A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Artículo 136.[2]

Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y en-

1) Art. 133.—Fué reformado por Decreto de 5 de Septiembre de 1896.
2) Art. 136.—Fué reformado por Decreto de 5 de Septiembre de 1896.

mienda; serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera, ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

Artículo 137.[1]

A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algún reo á quien se creía corregido ya, ó en vía de corrección, cometiere un delito, ó una falta grave; se le volverá á la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.

Artículo 138.

Las mujeres condenadas á prisión, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

CAPITULO VII.

Confinamiento.—Reclusión simple.
Destierro del lugar de la residencia.—Destierro de la República.
Muerte.—Prisión extraordinaria.

Artículo 139.

El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designación del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Artículo 140.

El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel menos de diez leguas.

---

1) Art. 137.—Fué reformado por Decreto de 5 de Septiembre de 1896.

Artículo 141.

La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en una fortaleza ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

Artículo 142.

La pena de destierro de la República, solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión, ó la de reclusión simple, aplicadas por el delito de traición ó por uno político, si concurren estas dos circunstancias: 1ª que, á juicio del Gobierno general, corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y 2ª que éste sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.

Artículo 143.

La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Artículo 144.

Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido setenta años.

Artículo 145.

Se llama prisión extraordinaria la que se sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la de prisión ordinaria; y durará 20 años.

CAPITULO VIII.

Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político.—Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

Artículo 146.

La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella;

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

Artículo 147.

Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado: ejercer una profesión que exija título: administrar por sí bienes propios ó ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

Artículo 148.

Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: la de prisión y la de reclusión.

Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, así como de cualquier título honorífico, ó condecoración que entonces disfrute.

Artículo 149.

Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

Artículo 150.

Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Artículo 151.

La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el art. 147, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código;

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

Artículo 152.

La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el art. 38 de la Constitución federal.

CAPITULO IX.

Suspensión de cargo, empleo ú honor.—Destitución de ellos.—Inhabilitación para obtenerlos.—Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos.

Artículo 153.

La suspensión de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privación de sueldo; y si aquella pasare de seis meses, perderá además el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

Artículo 154.

La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

Artículo 155.

La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores, produce no sólo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

Artículo 156.

La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

CAPITULO X.

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.—Reclusión preventiva en escuela de sordomudos.—Reclusión preventiva en hospital.

Artículo 157.

La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran;

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Artículo 158.

Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

Artículo 159.

El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Artículo 160.

Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Artículo 161.

Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión

de que habla la frac. 2ª del art. 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Artículo 162.

En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decrete la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluído su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Artículo 163.

Los sordomudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordomudos, en los casos á que se refiere el art. 157 respecto de menores, por el término necesario para su educación.

Artículo 164.

En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Artículo 165.

Los locos ó decrépitos que se hallen en el caso de las fracs. 1ª y 4ª del art. 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algun otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

CAPITULO XI.

Caución de no ofender.—Protesta de buena conducta. —Amonestación.

Artículo 166.

Llámase caución de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía y de sa-

tisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

Artículo 167.

La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuera reincidente.

Artículo 168.

La amonestación consiste: en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público, ó en lo privado, según parezca prudente al juez.

CAPITULO XII.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad politica.— Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

Artículo 169.

La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce: á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa: la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres días antes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

Artículo 170.

Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Artículo 171.

Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho días sin dar el aviso que previene el art. 169.

Artículo 172.

Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

Artículo 173.

Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

Artículo 174.

La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habérsele concedido indulto. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Artículo 175.

Esta medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Artículo 176.

Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á ésta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Artículo 177.

La prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Artículo 178.

En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo que ellos.

Artículo 179.

Lo prevenido en los arts. 174, 175 y 176 respecto de la vigilancia, es también aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

TITULO QUINTO.

APLICACION DE LAS PENAS.—SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre aplicación de penas.

Artículo 180.

La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Artículo 181.

No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximum ó el mínimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas susti-

tuyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Artículo 182.

Se prohibe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor; se aplicará la nueva ley si lo pidiere el reo:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximum de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena; se procederá con arreglo á los arts. 241 y 242;

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba; se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

Artículo 183.

No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos; si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sino otra diversa.

Artículo 184.

Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás docu-

mentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República; se castigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradición.

Artículo 185.

Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes.

Artículo 186.

Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos; podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición:

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado:

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República;

V. Que con arreglo á las leyes de ésta merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

Artículo 187.

En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

Artículo 188.

Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos.

Artículo 189.

Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes:

II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto en las aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación á que pertenezca el puerto.

III. Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en un puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulación, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

Artículo 190.

Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelión; podrá el Gobierno general expulsarlo desde luego del país, ó someterlo á juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prisión, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena.

Si ésta excediere de cinco años de prisión, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad y no antes.

Artículo 191.

Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena sea de las mencionadas en el artículo que precede, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo hará presente al Gobierno general, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Artículo 192.

Si la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo; podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

Artículo 193.

Si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

Artículo 194.

En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio;

II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

Artículo 195.

Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas; se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la frac. 11ª del art. 44.

Artículo 196.

Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

Artículo 197.

Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión;

II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años.

Artículo 198.

Cuando se trate de menores ó de sordomudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los arts. 224 á 228.

CAPITULO II.

Aplicación de penas á los delitos de culpa.

Artículo 199.[1]

Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional:

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años:

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte;

IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prisión.

Artículo 200.

La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

Artículo 201.

Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta:

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la frac. I del art. 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente:

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracs. II y III del art. 1º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso de la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión: la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido: el número de los que atacaron y de los que se defendieron: y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

---

1) Art. 199, frac. IV.—Fué reformado por Decreto de 26 de Mayo de 1884.

V. Los delitos de culpa cometidos en la trasmisión de telegramas, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.

CAPITULO III.

Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

Artículo 202.

El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

Artículo 203.

El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad sólo de presente, pero se pudiere consumar después el delito con otros medios ó en circunstancias diversas; la pena será de un tercio á dos quintos de la que se impondría si el delito se hubiera consumado;

III. Cuando se deje de consumar por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez á mil pesos.

Artículo 204.

Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

Artículo 205.

Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los arts. 195, 196, 557, y los que en estos se citan;

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

CAPITULO IV.

Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.

Artículo 206.

Cuando se acumulen sólo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Artículo 207.

Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

Artículo 208.

Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duración.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Artículo 209.

La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán éstas.

Artículo 210.

Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el art. 208, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

Artículo 211.

Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Artículo 212.

En los casos de los arts. 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Artículo 213.

Si el aumento de pena prescrito en los arts. 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el art. 95.

Artículo 214.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

Artículo 215.

La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

Artículo 216.

La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Artículo 217.

La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad:

III. Hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior;

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera; se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Artículo 218.

En toda sentencia condenatoria se prevendrá: que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

CAPITULO V.

Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.

Artículo 219.

Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato; se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

Artículo 220.

A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Artículo 221.

Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario; pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente; se entregará ésta, ó el precio legítimo de ella

por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente; pagará éste como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los arts. 106 y 108.

V. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero; el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución, y á las circunstancias personales de los culpables.

Artículo 222.

Si los encubridores fueren de los de que se trata en la frac. 2ª del artículo 57; además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

Artículo 223.

Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los arts. 220 y 221, se les destituirá del empeño ó cargo que desempeñen.

CAPITULO VI.

Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordomudos, cuando delincan con discernimiento.

Artículo 224.

Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquió con discernimiento; se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Artículo 225.

Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho; la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Artículo 226.

La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del art. 197.

Artículo 227.

Si el tiempo de reclusión de que hablan los arts. 224 y 225, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad; extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

Artículo 228.

A los sordomudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción; se les aplicarán, con arreglo á los arts. 224 y 225, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del art. 227.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordomudos.

CAPITULO VII.

Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Artículo 229.

Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; exceptuando los casos de acumulación y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los arts. 206 á 218.

Artículo 230.

En los casos de conato, delito intentado, ó delito frustrado; se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar después la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

Artículo 231.

Si sólo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimum; y aumentarla del medio al máximum si sólo hubiere agravantes.

Cuando concurran circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el art. 37.

Artículo 232.

Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relación con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa; sólo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas.

Artículo 233.

Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

Artículo 234.

Para hacer la calificación de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideración no solamente el hecho material, sino también el grado de agitación ó sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresión: la edad, sexo, constitución física, y demás circunstancias personales del agredido y del agresor: el número de los que atacaron y se defendieron; y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

Artículo 235.

Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el art. 38.

Artículo 236.

Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes; se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no ha-

yan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

CAPITULO VIII.

Sustitución, reducción y conmutación de penas.

Artículo 237.

La sustitución no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ó la reprensión, ó ya exigiendo la caución de no ofender.

Artículo 238.

La sustitución se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia:

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha concurrido ninguna agravante:

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entonces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución;

VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

Artículo 239.

Para hacer la sustitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria:

II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los arts. 110, 111 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se le dispensa, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables: que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.

III. En el caso quinto se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al art. 166.

Artículo 240.

No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

Artículo 241.

La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en dos casos: 1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º Cuando después de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, la conmutación de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas:

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución física, ó estado habitual de salud;

III. En el caso del art. 43.

Artículo 242.

En la conmutación de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la

de prisión extraordinaria; excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común; y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena;

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo; se modificará esa circunstancia.

Artículo 243.

La reducción de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43, con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la frac. II del art. 182.

Artículo 244.

Tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

CAPITULO IX.

Ejecución de las sentencias.

Artículo 245.

No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

Artículo 246.

Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razón.

Artículo 247.

La ejecución de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

Artículo 248.

La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

Artículo 249.

La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

Artículo 250.

La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Artículo 251.

Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor según las circunstancias.

Artículo 252.

Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TITULO SEXTO.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO I.

Reglas preliminares.

Artículo 253.

La acción penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado:
II. Por amnistía:
III. Por perdón y consentimiento del ofendido:
IV. Por prescripción;
V. Por sentencia irrevocable.

Artículo 254.

El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracs. 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior.

CAPITULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.

Artículo 255.

La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Artículo 256.

La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Artículo 257.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO III.

Perdón y consentimiento del ofendido.

Artículo 258.

El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reune estos tres requisitos: que el delito sea de aquéllos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

Artículo 259.

Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

Artículo 260.

Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

Artículo 261.

El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos siguientes:

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte;

II. Cuando el delito sea sólo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

CAPITULO IV.

Prescripción de las acciones penales.

Artículo 262.

Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

Artículo 263.

La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 264.

La prescripción es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley.

Artículo 265.

Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquél en que concluyen.

Artículo 266.

En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas;

II. Si, por el contrario, fuere menor; se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

Artículo 267.

Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience á regir.

Artículo 268.

Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor:

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación ó privación;

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de

suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Artículo 269.

Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal; no quedará ésta prescrita sino cuando haya trascurrido todo el término de la ley y una tercia parte más.

Artículo 270.

Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Artículo 271.

Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Artículo 272.

La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

Artículo 273.

Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal; no comenzará á correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Artículo 274.

La prescripción de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes; aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Artículo 275.

Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo.

Artículo 276.

Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

Artículo 277.

En los delitos de que se trata en los arts. 107 y 128 de la Constitución Federal, se observará lo que en ellos se dispone.

CAPITULO V.

Sentencia irrevocable.

Artículo 278.

Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

Artículo 279.

La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.

TITULO SETIMO

EXTINCION DE LA PENA.

CAPITULO I.

Causas que extinguen la pena.

Artículo 280.

La pena se extingue:

I. Por la muerte del acusado:
II. Por la amnistía:
III. Por la rehabilitación:
IV. Por el indulto;
V. Por la prescripción.

CAPITULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.—Rehabilitación.

Artículo 281.

La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al art. 33.

Artículo 282.

La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los arts. 256 y 257.

Artículo 283.

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

CAPITULO III.

Indulto.

Artículo 284.

El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Artículo 285.

En todo caso en que la ley no lo prohiba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

Artículo 286.

No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el art. 106 de la Constitución Federal.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer una profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Artículo 287.[1)]

En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

1ª Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación: cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas: ó cuando aparezca que el condenado es inocente;

2ª En los demás casos, se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda en la forma que exige la frac. 1ª del art. 99;

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

---

1) Art. 287.—Está reformado por el decreto de 5 de Septiembre de 1896.

Artículo 288.

La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción del Gobierno otorgar ó no esa gracia.

Artículo 289.

El reo indultado no se libra por el indulto, de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él.

Artículo 290.

Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

CAPITULO IV.

Prescripción de las penas.

Artículo 291.

La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Artículo 292.

En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los arts. 263 á 267, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

Artículo 293.

La multa se prescribirá á los cuatro años.

Artículo 294.

La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al art. 241, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y antes de quince.

Artículo 295.

Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el trascurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

Artículo 296.

Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

Artículo 297.

Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.

Artículo 298.

La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Artículo 299.

La privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

Artículo 300.

Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescrito su pena; no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena.

LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

CAPITULO I.

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

Artículo 301.

La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I. La restitución:
II. La reparación:
III. La indemnización;
IV. El pago de gastos judiciales.

Artículo 302.

La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

Artículo 303.

Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

Artículo 304.

La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho for-

mal, existente y no simplemente posible; si aquéllos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Artículo 305.

La indemnización importa: el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Artículo 306.

La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados; si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

Artículo 307.

En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

Artículo 308.

La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

Artículo 309.

Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

Artículo 310.

El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran: pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Artículo 311.

La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del art. 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdone en vida la ofensa.

Artículo 312.

En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

CAPITULO II.

Computación de la responsabilidad civil.

Artículo 313.

Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de éste, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

Artículo 314.

Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa, de que sea responsable alguna de las personas de que habla la frac. II del art. 331, por habérsele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la frac. III del art. 334; si el que la entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá éste como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el art. 336.

Artículo 315.

Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía antes.

Artículo 316.

Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará éste atendiendo, no al valor de afección, sino al común que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

Artículo 317.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más del común.

Artículo 318.

La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

Artículo 319.

La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos:

II. Cuando éstos contraigan matrimonio:

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad;

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera.

Artículo 320.

Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

Artículo 321.

En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido; tendrá éste derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de éstos ó de aquellas.

Artículo 322.

Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua; desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

Artículo 323.

Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme; por esa circunstancia tendrá derecho no sólo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posición social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada, ó deforme.

Artículo 324.

El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido.

Artículo 325.

Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes; se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probabilidades de vida, según la edad.

Años de edad.		Años de vida probable.
A 10	corresponden	40, 80.
,, 15	,,	37, 40.
,, 20	,,	34, 26.
,, 25	,,	31, 34.
,, 30	,,	28, 52.
,, 35	,,	25, 72.
,, 40	,,	22, 89.
,, 45	,,	20, 05.
,, 50	,,	17, 23.
,, 55	,,	14, 51.
,, 60	,,	11, 05.
,, 65	,,	09, 63.
,, 70	,,	07, 58.
,, 75	,,	05, 87.
,, 80	,,	04, 60.
,, 85	,,	02, 00.

CAPITULO III.

Personas civilmente responsables.

Artículo 326.

A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Artículo 327.

Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino también los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Artículo 328.

Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el art. 1º de este Código, los cuales no incurren en responsabilidad civil.

Artículo 329.

Con arreglo á los arts. 326 y 327, tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de éstos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la frac. III de este artículo, al 330 y y al 331:

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fracción que precede:

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años; responderán por éstos, siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

Las tres fracciones que preceden tienen la ilimitación que expresa el art. 333.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo;

2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

Artículo 330.

Para que con arreglo á los arts. 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa: que los hechos ú omisiones de éstos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

Artículo 331.

Con la condición del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada: pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de recuas: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligación es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones;

IV. Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó dependientes hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo ó destino: que estén nombrados y pagados por los Ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellas.

Artículo 332.

La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquéllos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los arts. 350 á 355.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fe un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circustancias que lo constituyen delito. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

Artículo 333.

En los casos de que hablan las fracs. I, II y III del art. 329, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquéllas por quienes responden.

Artículo 334.

Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que éste le expida copia del asiento de que habla el art. 336;

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa

el encargado de éste ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Artículo 335.

Las personas que en los mesones, posadas ó casa de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros; se sujetarán á lo prevenido en la frac. III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Artículo 336.

En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquéllos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que después señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Artículo 337.

Lo dispuesto en las fracs. I, III y IV del art. 334 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la frac. II del art. 331.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el art. 336, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

Artículo 338.

Los empresarios de telégrafos y sus empleados, sólo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

Artículo 339.

Sólo son responsables de los gastos, aquéllos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido con-

denados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos;

II. Si además del délito común á todos, alguno fuere condenado también por otro delito diverso, los gastos que por éste se causen serán á cargo de aquél.

Artículo 340.

El que por título lucrativo y de buena fe, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, sólo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Artículo 341.

Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros; éstos serán civilmente responsables á prorrata, á juicio del juez, en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

Artículo 342.

Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una población entera, la población ó poblaciones que se libraren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código Civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnización se satisfará de los fondos del Erario, y no del común de indemnizaciones.

Artículo 343.

Del daño y perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de ésta al causarse el daño; á menos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener, y aun matar al animal que le dañó en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

Artículo 344.

Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo

culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al art. 348 no resultaren responsables los jueces, ó éstos no tuvieren con qué satisfacerla.

Artículo 345.

Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, sólo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituído auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias:

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante;

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

Artículo 346.

El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Artículo 347.

Lo prevenido en el art. 345 comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de un delito.

Artículo 348.

Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

Artículo 349.

Muerto el responsable, se trasmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravamen.

CAPITULO IV.

División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Artículo 350.

Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 351.

Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las impuestas por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil; se dividirá ésta á prorrata entre los responsables.

Artículo 352.

Lo dicho en el art. 351, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 350, y sólo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

Artículo 353.

Cuando se trate de la restitución, sólo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el art. 303.

Artículo 354.

Lo prevenido en el art. 350 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran; y no de los otros robados por el autor directo del delito.

Artículo 355.

No están comprendidos en los arts. 350 y 351, los que, por ser menores, ó por enajenación mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón, y los menores que obren sin discernimiento, sólo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella;

III. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fe, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito; no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPITULO V.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Artículo 356.

Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el art. 85, los objetos mencionados en el art. 122, y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Artículo 357.

Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos y á los menores y sordomudos que obren sin discernimiento.

Artículo 358.

Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad; se tomará lo que falte, del 25 por ciento destinado para este objeto en la frac. 1ª del art. 85.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena; se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Artículo 359.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad; tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

Artículo 360.

Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades; se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

Artículo 361.

Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes, y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del art. 123.

Artículo 362.

El Código de Procedimientos dispondrá lo relativo á la administración, tanto del fondo común de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

CAPITULO VI.

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Artículo 363.

Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, según fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que se siguen.

Artículo 364.

La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Artículo 365.

El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Artículo 366.

La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

Artículo 367.

La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

Robo.

REGLAS GENERALES.

Artículo 368.

Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Artículo 369.

Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención.

Artículo 370.

Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

Artículo 371.

Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el art. 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el art. 215.

Artículo 372.

En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el art. 147, á excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Artículo 373.

El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por éste contra aquél; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley.

Artículo 374.

Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquéllas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Artículo 375.

El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

CAPITULO II.

Robo sin violencia.

Artículo 376.[1]

Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa:

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin llegar á cincuenta, se castigará con arresto menor:

III. Si llegare á cincuenta, pero no á cien, se castigará con arresto mayor:

IV. Si el valor de lo robado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año de prisión:

V. Si pasare de quinientos pero no de mil, la pena será de dos años de prisión;

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prisión, á los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

Artículo 377.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

Artículo 378.[2]

La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

---

1) Art. 376.—Fué reformado por decreto de 26 de Mayo de 1884.

En veintidós de Mayo de 1894 se reformó nuevamente el artículo, quedando derogada la anterior reforma.

En 15 de Diciembre de 1903 sufrió el artículo una nueva reforma y es la que en la actualidad está vigente.

2) Art. 378.—Reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.

Pero quedará éste exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código Civil; ó si antes de que dicho término expire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla;

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño: no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

Artículo 379.

La autoridad que, en los casos especificados en las fracs. II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso; sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda; será castigada con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

Artículo 380.[1]

En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión.

Si la cuantía del robo ó del daño no llegare á cien pesos; se castigará el delito con arreglo á los arts. 376, 377 y 378, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase.

Artículo 381.

Se impondrá la pena de un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos; si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia:

---

1) Art. 380.—Se reformó por decreto de 26 de Mayo de 1884.

En 15 de Diciembre de 1903 se volvió á reformar, siendo esta última reforma la vigente.

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algún instrumento de labranza:

III. El simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población.

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.

IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares;

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

Artículo 382.

El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con dos años de prisión.

Artículo 383.

El robo de unos autos civiles, ó de algún documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó trasmisión de derechos; se castigará con la pena de dos años de prisión.

El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de cuatro.

Artículo 384.

La pena será de dos años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los

encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas, botes, buques, ó embarcaciones de cualquiera otra clase: de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tenga libre entrada por el carácter indicado.

Artículo 385.

El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prisión.

Llámase paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Artículo 386.

Se castigará con dos años de prisión: el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Artículo 387.

Se castigará con cinco años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitación, ó en sus dependencias.

Artículo 388.

Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitación, se comprende no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construídos.

Artículo 389.

Llámanse dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

Artículo 390.

La pena será de seis años de prisión: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión que aquélla produce.

Artículo 391.

El robo en camino público, exceptuando los casos de que hablan el artículo siguiente al fin y el 393, se castigará con tres años de prisión.

Artículo 392.

La pena será de tres años: por el simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.

Artículo 393.

Se aplicará la misma pena de seis años de prisión: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas en la frac. V del art. 527, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años.

Artículo 394.

Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro,

y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

Artículo 395.

En todos los casos comprendidos en los arts. 381 á 394, en que no se imponga la pena de muerte; se aumentará un año de prisión á la pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos ó más:

II. Ejecutar el robo de noche:

III. Llevando armas:

IV. Con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:

V. Con escalamiento;

VI. Fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado.

Artículo 396.

La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá también como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladrón alguno de los muebles susodichos.

Artículo 397.

Se dice que hay escalamiento: cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

CAPITULO III.

Robo con violencia á las personas.

Artículo 398.

La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

Artículo 399.

Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella;

II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

Artículo 400.

En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

Artículo 401.

Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo: pues entonces se obrará con arreglo á los arts. 207 á 216.

Artículo 402.

El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de doce años de prisión, si el robo se consuma: teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los arts. 204 y 205.

Artículo 403.

Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo robado, procurarse la fuga el de-

lincuente, ó impedir su aprehensión; se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 404.

Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la frac. V del art. 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión.

CAPITULO IV.

Abuso de confianza.

Artículo 405.

Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró granjearse con ese fin.

Artículo 406.

El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquiera otro, sólo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

Artículo 407.[1)]

El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

---

1) Art. 407.—Fué reformado por decreto de 26 de Mayo de 1884.

Se volvió á reformar por decreto de 5 de Septiembre de 1896 y esta última reforma está vigente.

Artículo 408.

Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

Artículo 409.

No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito:

II. La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el art. 407, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño: pues el que lo sea, sólo tendrá entonces la acción civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato;

III. El hecho de disponer alguno, de buena fe, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

Artículo 410.

A la pena que corresponda con arreglo al art. 407, se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor:

II. La destitución de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que les hayan confiado con ese carácter;

III. La destitución de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conducción.

Artículo 411.

Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustancia; se le im-

pondrá la pena que correspondería á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteración ó mezcla no fueren dañosas.

Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase; á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente: pues en este caso se aplicará lo prevenido en el art. 557.

Artículo 412.

Son aplicables al abuso de confianza los arts. 373, 374 y 375.

CAPITULO V.

Fraude contra la propiedad.

Artículo 413.

Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

Artículo 414.

El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

Artículo 415.

El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

Artículo 416.

También se impondrá la pena del robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son:

II. Al que, por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo; si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente:

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido:

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas:

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas, ú otra cosa valiosa que no se halla en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquél ó éstas después, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro:

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse después de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa; si el vendedor le exige lo primero dentro de tres días de haber recibido la cosa el comprador;

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

Artículo 417.[1]

El que ponga en circulación una ó más monedas legítimas de otro metal, como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que sólo tienen la apariencia; será castigado con una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar.

Artículo 418.

El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

Artículo 419.

El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa; sufrirá una

1) Art. 417.—Está derogado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.

multa del duplo de la diferencia que hay entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiere en metales preciosos dando uno de inferior ley que la pactada. Esto se entiende, si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los arts. 694 á 696 y 698.

En los dos casos de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

Artículo 420.

Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño; se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

Artículo 421.

El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son; sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

Artículo 422.[1]

Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

I. De moneda falsa ó alterada:

II. De pesas ó medidas falsas ó alteradas;

III. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los arts. 683 á 690.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción única del art. 148.

Artículo 423.

El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas.

---

1) **Fracción segunda del art. 422. Está derogada por el decreto de 15 de Diciembre de 1903.**

Si el que vende las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia, como agravante de cuarta clase.

Artículo 424.

El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están; si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevención el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiar las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó capricho de los consumidores; ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Artículo 425.

El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 426.

El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro; será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si éstos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, sólo se le impondrá la multa correspondiente.

Artículo 427.

El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación, ó trasmisión de derechos; sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude.

Artículo 428.

El que de cualquier modo sustraiga algún título, documento ú otro escrito que él había presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

Artículo 429.

El que con intención de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que contra éste se esté formando, un documento ó cualquiera actuación, con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante; será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Artículo 430.

Los hacendados, dueños de fábricas ó talleres, que en pago del salario ó jornal de sus operarios les den tarjas, ó planchuelas de metal ó de otra materia, vales ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio; serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera.

La mitad de esta multa se aplicará á los operarios en proporción al jornal que ganen.

Artículo 431.

Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

Artículo 432.

Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

Artículo 433.

Son aplicables al fraude y á la estafa, los arts. 373, 374 y 375.

CAPITULO VI.

Quiebra fraudulenta.

Artículo 434.

Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán cinco años de prisión, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena aumentando á los cinco años un mes más de prisión, por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de diez años.

Artículo 435.

El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros; será castigado con tres años de prisión, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de seis años.

Artículo 436.

Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta será de dos años de prisión, si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el art. 434, sin que el término medio exceda de cinco años.

Artículo 437.

En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se les podrá suspender en los derechos de que habla el art. 372.

Artículo 438.

Al corredor ó agente de cambio y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se les castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

Artículo 439.

Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los arts. 219 á 221.

Artículo 440.

Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algún convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condición á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

Artículo 441.

El delito de quiebra fraudulenta se perseguirá de oficio, aun cuando no haya queja ni petición de parte.

CAPITULO VII.

Despojo de cosa inmueble ó de aguas.

Artículo 442.

El que haciendo violencia física á las personas, ó empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca; será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los arts. 446 á 456, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

Artículo 443.

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

Artículo 444.

Se impondrá también la pena de que habla el art. 442, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

Artículo 445.

La usurpación de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

CAPITULO VIII.

Amenazas.—Amagos.—Violencias físicas.

Artículo 446.

El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligación, trasmisión de derechos, ó liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

Artículo 447.

El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, inundación, ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual á la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro años ó más, ó la capital.

En este último caso, la computación se hará sobre veinte años con arreglo al art. 197, frac. I.

Artículo 448.

El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada ó en prenda en poder de otro, lo amenazare

con causarle un daño grave si no se la entrega; sufrirá la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Artículo 449.

El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre propio ó con uno supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, inundación ú otro grave mal futuro en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condición alguna; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 450.

El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Artículo 451.

Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó jeroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

Artículo 452.

En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física; se impondrán por ese solo hecho dos años de prisión y multa de segunda clase.

Artículo 453.

Si la amenaza fuere de las mencionadas en el art. 447, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá á éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al art. 166. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.

Artículo 454.

En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el art. 111.

Artículo 455.

Si el amenazador consiguiere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido;

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada á éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al art. 49, fracs. 1ª y 4ª

Artículo 356.

Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación ó imputación difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación ó imputación no fueren calumniosas.

Siéndolo, sufrirá dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito; se aplicará la pena de éste al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

CAPITULO IX.

Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.

Artículo 457.

El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los arts. 199 á 201.

Artículo 458.

Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto; se le aplicará la pena correspondiente al conato.

Artículo 459.

El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes; se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada sólo sea parcial.

Artículo 460.

Los reos de incendio intencional condenados á prisión, solamente podrán ser indultados de una tercia parte de ella; y para esto será preciso que antes llenen los requisitos II y III del art. 287, frac. 2ª.

Artículo 461.

En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquélla pueda exceder de dos mil pesos.

Artículo 462.

Se impondrán doce años de prisión al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio:

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si éstos se hallan en el caso de la fracción que precede:

III. Cualquiera otro edificio ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse; si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabía ó debía presumir esta circunstancia:

IV. Una embarcación, un wagón ó un coche, si aquélla ó éstos están ocupados por una ó más personas.

La misma pena se impondrá aunque en el coche ó wagón que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquél forme parte.

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo;

VI. Un archivo público ó de un notario.

Artículo 463.

En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesión á alguna de las personas que en ellas se

mencionan; se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

Artículo 464.

Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que hay en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten;

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcación, coche ó wagón incendiados, al ponerles fuego; el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

Artículo 465.

En los casos I, II y IV del art. 462, se impondrán diez años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

Artículo 466.

El que incendie un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos; será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

Artículo 467.

El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiera incendiado directamente.

Artículo 468.

La pena será de cinco años de prisión: cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiem-

po del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, embarcación, wagón ó coche, en que se hallara alguna persona.

Artículo 469.

El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible; se castigará con doce años de prisión, estén ó no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

Artículo 470.

El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con ocho años de prisión.

Artículo 471.

Se castigará con seis años de prisión: el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un wagón, ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

Artículo 472.

En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien:

III. De dos años de prisión, si pasan de cien pesos pero no de quinientos:

IV. De cuatro años de prisión, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil;

V. Si exceden de mil pesos, á los cuatro años de prisión de que habla la fracción anterior, se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

Artículo 473.

La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á éste de las penas señaladas en los artículos que preceden;

sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

Artículo 474.

No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión, cuando el dueño de una casa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida.

Artículo 475.

En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

II. Emplear algún medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga;

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital, ó casa de asilo.

Artículo 476.

Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes.

CAPITULO X.

Destrucción ó deterioro causado por inundación.

Artículo 477.

La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los arts. 199, 200 y 201.

Artículo 478.

En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

Artículo 479.

El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde; sufrirá doce años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

Artículo 480.

Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el art. 472.

Artículo 481.

Se impondrán doce años de prisión al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

Artículo 482.

También se impondrán doce años de prisión al que inunde una población cualquiera.

Artículo 483.

El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño; sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al citado art. 472.

Artículo 484.

Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los arts. 463 y 464.

CAPITULO XI.

Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Artículo 485.

El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un wagón; será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Esta prevención se extiende al caso en que se destruya en todo ó en parte, se eche á pique, ó se haga varar una embarcación.

Artículo 486.

El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una embarcación, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro; será castigado con las penas que establece el art. 472.

Artículo 487.

El que destruya un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberación, ó trasmisión de derechos; será castigado con las mismas penas que si los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues ésta constituye un delito de falsedad.

Artículo 488.

También se castigará con la pena del robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposición de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruída.

Artículo 489.

Se castigará también con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles, ó injertos:

II. Al que, en una sementera ó plantío esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera;

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

Artículo 490.

Se castigará con arresto menor: al que con intención de destruir los peces, echare sustancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, río ó laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

Artículo 491.

En los casos de que hablan el artículo que precede y la frac. III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio ajenos.

Artículo 492.

El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea; será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual á lo que cuesta reponer lo destruído.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Artículo 493.

Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó más personas, la pena será de seis años de prisión y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezcan mayor pena: pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 494.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo:

II. Un monumento, estatua ú otra construcción levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente, ó con su autorización;

III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

Artículo 495.

El que con intención de causar daño quite, corte, ó destruya las ataduras que retienen una embarcación, wagón ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal; será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el art. 472.

Artículo 496.

Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar ésta ó los wagones; se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ú otra lesión.

Artículo 497.

El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho días á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

Artículo 498.

El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia; si se ha-

llare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

Artículo 499.

En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

Artículo 500.

Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el art. 557.

Pero si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

CAPITULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Artículo 501.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

Artículo 502.

El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

Artículo 503.

El que azotare á otro por injuriarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prisión.

Artículo 504.

Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

Artículo 505.

Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los arts. 502 y 503 se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Artículo 506.

En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquélla.

Artículo 507.

Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caución de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los arts. 166 y 169 á 179.

Artículo 508.

Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Artículo 509.

No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

Artículo 510.

Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPITULO II.

Lesiones.—Reglas generales.

Artículo 511.

Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Artículo 512.

Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

Artículo 513.

Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Artículo 514.

De las lesiones que á una persona cause algún animal bravío, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Artículo 515.

Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Artículo 516.

No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los arts. 463 y 484;

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

Artículo 517.

Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla mado:

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor de treza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompaña

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su a versario;

IV. Cuando éste se halla inerme ó caído, y aquél armado ó en p

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros cas si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido p ligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 518.

La alevosía consiste: en causar una lesión á otra persona, cogiénd intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro med que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le qui hacer.

Artículo 519.

Se dice que obra á traición: el que no solamente emplea la alevo sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamen había prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debía prometerse aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualqui otra de las que inspiran confianza.

Artículo 520.

No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión;

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desar llada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los arts. 545 y 546 lo que sean aplicables á esta materia.

Artículo 521.

No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Artículo 522.

Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Artículo 523.

Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los arts. 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Artículo 524.

En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 169 á 176:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los arts. 177 á 179;

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la frac. II del art. 146.

CAPITULO III.

Lesiones simples.

Artículo 525.

Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, ó con alevosía, ni á traición.

Artículo 526.

Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 199 á 201.

Artículo 527.[1)]

Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días á dos meses y multa de 20 á 100 pesos, con aquel solo, ó sólo con ésta, á juicio del juez; cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días, y sean temporales:

III. Con tres años de prisión, cuando pierda el oído el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algún miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro, cinco ó seis años, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Artículo 528.[2)]

Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la región en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de quince días.

Artículo 529.

Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia, con cinco años de prisión.

---

1 y 2) Arts. 527 y 528.—Están reformados por decreto de 26 de Mayo de 1884.

Artículo 530.

A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Artículo 531.

Las lesiones de que habla la fracción primera del art. 527, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracs. IV y V del citado art. 527.

Artículo 532.

Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Artículo 533.

El que castre á otro, será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos á tres mil pesos.

Artículo 534.

Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del art. 554, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

Artículo 535.

Las lesiones causadas por un padre en el caso del art. 555, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido.

CAPITULO IV.

Lesiones calificadas.

Artículo 536.

Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición.

Artículo 537.

Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición; no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Artículo 538.

Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Artículo 539.

El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurran dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el art. 536, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPITULO V.

HOMICIDIO.

Reglas generales.

Artículo 540.

Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Artículo 541.

Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecute sin derecho.

Artículo 542.

Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ú omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Artículo 543.

Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición; se observarán las reglas contenidas en los arts. 515 á 519.

Artículo 544.

Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión;

III. Que después de hacer la autopsía del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Artículo 545.

Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 546.

Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente noci-

vos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

Artículo 547.

No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de pasados los sesenta días de que habla la frac. II del art. 544; á no ser que antes fallezca ó sane el ofendido.

Artículo 548.

Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero sí antes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesión fué mortal.

Artículo 549.

En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el art. 524.

CAPITULO VI.

Homicidio simple.

Artículo 550.

Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

Artículo 551.

El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los arts. 199 á 201.

Artículo 552.[1)]

Se impondrán doce años de prisión por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es; excepto en el caso del art. 555:

---

1) Art. 552.—Fué reformado por decreto de 26 de Mayo de 1884.

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del art. 554;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y sólo por una brutal ferocidad.

Artículo 553.

Se impondrán diez años de prisión, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.

Por riña se entiende: la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó más personas.

Artículo 554.

Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros.

Artículo 555.

Se impondrán cinco años de prisión: al padre que mate á una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquélla; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

Artículo 556.

Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos á las reglas comunes sobre homicidio.

Artículo 557.

Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los seis artículos que preceden; pero disminuída por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la frac. 10ª del art. 42.

Artículo 558.

Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, sólo éste será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores; todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; sufrirán todos la pena de seis años de prisión, excepto aquéllos que justifiquen haber dado sólo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de prisión, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

Artículo 559.

El que dé muerte á otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

CAPITULO VII.

Homicidio calificado.

Artículo 560.

Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traición.

Artículo 561.

El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.

Si hubiera ésta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, qué no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía;

IV. Cuando se ejecute á traición.

Artículo 562.

Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Artículo 563.

También se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

Artículo 564.

El homicidio de que hablan los arts. 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditación.

Artículo 565.

Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los arts. 199 á 201.

Artículo 566.

Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la frac. II del art. 561, se tendrá sólo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.

CAPITULO VIII.

Parricidio.

Artículo 567.

Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Artículo 568.

La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPITULO IX.

Aborto.

Artículo 569.

Llámase aborto en derecho penal: á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Artículo 570.

Sólo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morirse, á juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 571.

El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

Artículo 572.

El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquélla fuere grave, y con las penas señaladas en los arts. 199 á 201; á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón ó partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Artículo 573.

El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:
II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Artículo 574.

Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas; se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio; la pena será de cinco años de prisión, concurran ó no las otras dos circunstancias.

Artículo 575.

El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquélla.

Artículo 576.

El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión.

Artículo 577.

Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto;

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Artículo 578.

Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta; se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la frac. 10ª del art. 42.

Artículo 579.

Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los arts. 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquéllos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del art. 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en el de la fracción única de dicho artículo.

Artículo 580.

En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

CAPITULO X.

Infanticidio.

Artículo 581.

Llámase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 582.

El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los arts. 199 á 201; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Artículo 583.

El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

Artículo 584.

La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran además estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:

II. Que haya ocultado su embarazo:

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil;

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Artículo 585.

Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exigen; se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurran ó no las otras tres circunstancias.

Artículo 586.

Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prisión al reo; á menos que éste sea médico, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio: pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

CAPITULO XI.

Duelo.

Artículo 587.

Siempre que la autoridad política, ó cualquiera de los jueces de lo criminal tenga noticia de que alguno va á desafiar, ó ha desafiado á otro

á un combate con armas mortíferas; harán comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestarán para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurarán avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación, satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política.

Artículo 588.

Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador, y de 10 á 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío; con apercibimiento á entrambos, de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el art. 592.

Cuando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 589.

Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento; se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de 300 á 600 pesos.

Artículo 590.

En el caso del art. 587, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que se les aplique la pena del artículo anterior.

También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento; ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

Artículo 591.

No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate; si esto se acreditare plenamente. Pero aún en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el art. 587.

Artículo 592.

Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 587, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 600 á 900 pesos, el que desafíe de nuevo;

II. Con cuatro á seis meses de arresto y multa de 400 á 600 pesos, el que acepte el duelo.

Artículo 593.

Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

Artículo 594.

No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador; cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.

Artículo 595.

El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo; será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de 300 á 600 pesos.

Artículo 596.

Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

Artículo 597.

Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 500 á 1,000 pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta días:

II. De ocho á doce meses de arresto y multa de 700 á 1,200 pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta días y sea temporal:

III. Dos años de prisión y multa de 1,000 á 1,500 pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la frac. IV del art. 527:

IV. Con dos años y medio de prisión y multa de 1,200 á 1,700 pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la frac. V del citado art. 527;

V. Con cinco años de prisión y multa de 1,800 á 2,500 pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prisión y multa de 2,000 á 3,000 pesos.

Artículo 598.

La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desafíen en los términos que explica el art. 594:

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa;

III. Cuando se halle en los casos de los arts. 601 y 602. En cualquiera otro, se reducirá la pena á las dos tercias partes.

Artículo 599.

El que salga herido no se librará por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

Artículo 600.

No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, ó con algún objeto inmoral:

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:

III. Cuando, en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo; aunque en esto no quebrante abiertamente la fracción anterior

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones;

V. Cuando se desafíe á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

Artículo 601.

El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa; será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

Artículo 602.

Cuando el duelo se verifique después de haber hecho los responsables la protesta de que habla el art. 587, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

Artículo 603.

El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo, y el que públicamente le hiciere una demostración de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido; será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de 300 á 600 pesos, cuando no se haya verificado el desafío.

Si éste se verificare, se duplicará la pena.

Artículo 604.

Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena, cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. La de uno á tres meses de confinamiento y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesión alguna:

II. Cuando resulte muerte ó lesión, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el art. 597; si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado éste bajo condiciones que, en lo posible, sean las menos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte ó lesión, en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubieren contribuído á la muerte ó herida con algún acto de alevo-

sía ó deslealtad; serán castigados como autores, con las penas que señalan los arts. 600 y 601.

Artículo 605.

Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

Artículo 606.

Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Artículo 607.

Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar á otro, por cualquiera de los medios que menciona el art. 603:

II. No haberle dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado:

III. Ser la ofensa de gravedad;

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

Artículo 608.

Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió;

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el art. 603.

Artículo 609.

Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte:

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condición que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos; se aplicará lo prevenido en el párrafo único de la fracción quinta del art. 597.

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al ma-

nejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

Artículo 610.

Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según lo creyere justo el juez en cada caso.

Artículo 611.

Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de 100 á 500 pesos.

Artículo 612.

La autoridad política y el juez de lo criminal que no cumplieren lo prevenido en los arts. 587, 588 y 590, serán castigados con la pena de suspensión de empleo de seis á doce meses.

Artículo 613.

El juez que no impusiere las penas señaladas en los arts. 589, 592, 593, 595, 596 y 611; sufrirá la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitución de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos.

Artículo 614.

Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California, si en éste ó en aquel se hiciere y aceptare el reto.

CAPITULO XII.

Exposición y abandono de niños y de enfermos.

Artículo 615.

El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos.

Artículo 616.

Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado; se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de 40 á 300 pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

Artículo 617.

Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la frac. I del art. 10, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Artículo 618.

La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida; se castigará con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad.

Artículo 619.

Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte; se observará lo prevenido en el art. 617.

Artículo 620.

Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad; sufrirán la pena de arresto mayor.

Artículo 621.

La exposición ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los arts. 617 á 619, con las penas que ellos señalan.

Artículo 622.

El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años; será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de 20 á 100 pesos, si dentro de tres días no los presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

Artículo 623.

Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de 20 á 100 pesos al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio; si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Artículo 624.

El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto; sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos.

Artículo 625.

Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos; no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de éste.

CAPITULO XIII.

Plagio.

Artículo 626.

El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:

I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de

un particular en un país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación: ó disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo;

II. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Artículo 627.

El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Artículo 628.

El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el art. 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causádole daño alguno en su persona:

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito:

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verificare con los requisitos de la frac. I, pero después de la aprehensión del delincuente;

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciònes anteriores.

Artículo 629.

El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión en el caso de la frac. I del artículo anterior:

II. Con cinco en el de la frac. II:

III. Con ocho en el de la frac. III;

IV. Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y an-

tes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad; se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Artículo 630.

En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el art. 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retención de que hablan los arts. 72 y 73.

Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Artículo 631.

En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital; se tendrán como circunstancias agravantes de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra;

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

Artículo 632.

Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 á 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al art. 95.

CAPITULO XIV.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada.

Artículo 633.

Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquiera otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada, ó en otro lugar; será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de 25 á 200 pesos, cuando el arresto ó la detención duren menos de diez días:

II. Con un año de prisión y multa de 50 á 500 pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez días y no pasen de treinta;

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 á 1,000 pesos, y un año de prisión, aumentado con un mes más, por cada día de exceso.

Artículo 634.

Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido; se impondrá una multa de 150 á 1,500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentará en los términos y casos que expresa la frac. III del artículo anterior.

Artículo 635.

Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prisión nunca pasará de diez años.

Artículo 636.

En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el art. 630.

Artículo 637.

Se impondrá una multa de 25 á 300 pesos y diez y ocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias; ya sea por medio de violencia física, de amagos ó de amenazas; ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

Artículo 638.

Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el art. 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

Artículo 639.

Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

Artículo 640.

El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del art. 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

CAPITULO I.

Injuria.—Difamación.—Calumnia extrajudicial.

Artículo 641.

Injuria es: toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 642.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

Artículo 643.

La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

Artículo 644.

La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Artículo 645.

La injuria se castigará:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días á seis meses, ó con éste y multa de 20 á 200 pesos, según su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y mula de 200 á 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta

ante la opinión pública, ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Artículo 646.

La difamación se castigará:

I. Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho días á seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de 300 á 2,000 pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicio graves.

Artículo 647.

Siempre que la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria á juicio del juez; será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó la difamación, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

Artículo 648.

No se castigará como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro; si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente;

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales: pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de Procedimientos.

Artículo 649.

Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relación nece-

saria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia.

Artículo 650.

Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquélla se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones;

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público, ó por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librará de toda pena el acusado, si probare su imputación.

Artículo 651.

El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio; podrá quejarse de injuria, de difamación, ó de calumnia, como más le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputación; y si ésta quedare probada, se librará aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

Artículo 652.

No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librará de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

Artículo 653.

Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

Artículo 654.

No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

Artículo 655.

Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas, de que se trata en el capítulo siguiente.

Artículo 656.

La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

Artículo 657.

Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más personas, ó repetidas á este número individualmente:

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas:

III. Cuando se hagan en una representación dramática;

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía, ó escultura; si el escrito, imagen, figura, ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.

Artículo 658.

No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamación, ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento; sólo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de éstos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamación, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, ó contra una na-

ción ó gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio Público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos.

Artículo 659.[1]

La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este capítulo.

Artículo 660.

Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; á menos que se trate de algún documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 661.

Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste obligación de publicar el fallo, bajo la multa de 50 pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, después de aquel en que se le notifique la sentencia.

Artículo 662.

Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

---

1) Art. 659.—Fué reformado por decreto de 17 de Diciembre de 1902.

CAPITULO II.

Calumnia judicial.

Artículo 663.

Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquellos no se han cometido.

Artículo 664.

Se tendrá como denunciante calumniador: al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

Artículo 665.

Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquel; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspención ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase;

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el art. 197.

Artículo 666.

Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia; se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al art. 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el art. 665.

Artículo 667.

Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas; se le impondrá una multa de

segunda clase, á menos que la retractación se haga por interés: pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el art. 221.

Artículo 668.

Si el denunciante, el quejoso, ó el acusador presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado; se les tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 669.

Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja, ó la acusación; no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO CUARTO.

FALSEDAD

CAPITULO I.

Falsificación de moneda y alteración de ella.

Artículo 670.[1]

El que en la República falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulación legal en ella; sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima; la pena será de ocho años de prisión y multa de 500 á 2,500 pesos:

II. Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,400 pesos;

III. Si la moneda de que se trata, no fuere de oro ni de plata, sino

---

1) Art. 670, fracs. II y III.—Fué refor ado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.

de otro metal; se impondrán tres años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos.

Artículo 671.[1]

El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquiera otro medio; sufrirá cuatro años de prisión y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos.

Artículo 672.

En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

Artículo 673.[2]

El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

Artículo 674.[3]

El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulación de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulación sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró; sufrirá la pena impuesta al fraude por el art. 422.

Artículo 675.[4]

En el caso de que habla la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo: si fuere cambista: si diere en un solo acto seis ó más monedas falsas del mismo cuño; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada.

Artículo 676.[5]

El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor

---

1) Art. 671.—Fué reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.
2) Art. 673.—Fué reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.
3) Art. 674.—Fué reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.
4) Art. 675.—Fué reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.
5) Art. 676.—Fué reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.

peso que el legal, ó una ley inferior; sufrirá doce años de prisión, quedará destituído de su empleo, é inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Si las monedas fueren de otro metal, la prisión se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitución é inhabilitación.

Artículo 677.

El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la fabricación de moneda falsa; sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si sólo pudieren servir para ese objeto.

Si pudieren emplearse en otro, sólo se impondrá la pena al fabricante si sabía que se destinaban á la falsificación de moneda.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construído, no se eximirá de la pena sino probando que los tenía por causa legal ó para un fin lícito.

Artículo 678.

Lo dicho en el artículo anterior, comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo; si apareciere que no podían existir allí sin su conocimiento.

Artículo 679.

La falsificación hecha por un mexicano, en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República; se podrá castigar en ésta con tres años de prisión, si la nación ofendida reclamare el castigo, y concurrieren los demás requisitos de que hablan los arts. 186 y 187.

Si la falsificación fuere de moneda que tenga circulación legal en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores; se observará lo prevenido en los dos artículos citados.

Artículo 680.

Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla el art. 372.

Artículo 681.

Los jueces tendrán en consideración la clase de moneda que se ha falsificado, el valor de ella, su cantidad, y la de la emisión; estimando es-

tas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

Artículo 682.

No se librará de las penas impuestas por la falsificación de moneda, el que de la ya falsificada haga botones ó cualquiera otra cosa; á no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulación.

CAPITULO II.

Falsificación de acciones, obligaciones, ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.

Artículo 683.

Se castigará con diez años de prisión y multa de 500 á 3,000 pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsificare billetes de banco al portador emitidos legalmente;

III. Al que introduzca á la República los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados en otro país.

Artículo 684.

La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre de la Nación, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación, ú orden de pago; se castigará con ocho años de prisión y multa de 400 á 2,400 pesos.

Artículo 685.

Se impondrán ocho años de prisión y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique obligaciones al portador, de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

Artículo 686.

Se impondrán también ocho años de prisión y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones, ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la federación mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal, por los del Territorio de la Baja-California, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos, correspondientes á estos títulos.

Artículo 687.

La introducción á la República de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

Artículo 688.

Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos.

Si la emisión no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

Artículo 689.

Se impondrán cinco años de prisión y una multa de 250 á 1,500 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.

Artículo 690.

El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al art. 422.

Artículo 691.

Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público; además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquiera otro.

Artículo 692.

En esta materia se aplicará lo prevenido en los arts. 677 á 681.

CAPITULO III.

Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas.

Artículo 693.

Se castigará con diez años de prisión y una multa de 500 á 3,000 pesos, al que falsifique el gran sello nacional.

Artículo 694.

Se castigará con siete años de prisión y una multa de 350 á 2,000 pesos:

I. Al que falsifique los demás sellos nacionales.

Se llaman sellos nacionales, para el objeto de este capítulo: los que llevan las armas de la República y se ponen en nombre de ésta.

II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata.

En este caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero ó joyero el falsario.

III. Al que falsifique los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda:

IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas, ó cualquiera otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones, ó billetes, de que hablan los arts. 683 y 686:

V. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste;

VI. Al que falsifique papel sellado ó lo expenda de acuerdo con el que lo falsificó.

Artículo 695.

Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que conociendo su falsedad haga uso de los sellos, ó de otro de los objetos de que se habla en el art. 693 y en las cinco primeras fracciones del 694.

Artículo 696.

Se impondrán dos años de prisión y multa de 100 á 600 pesos al que, para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia se aplicará el art. 422.

Artículo 697.

Es aplicable á la falsificación de los objetos de que se habla en este capítulo, lo dispuesto en el art. 672.

Artículo 698.

Se castigará con la pena que se impone al fraude en el art. 422, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzón ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

Artículo 699.

Al que á sabiendas haga uso de papel sellado falso, sin obrar de acuerdo con el que lo falsificó; se le impondrá la pena de arresto menor y multa de primera clase, si el documento no adoleciere de otra falsedad.

Si la tuviere, se aplicará la pena que por ella corresponda, siguiendo las reglas de acumulación.

Artículo 700.

Se castigará con un año de prisión y multa de 50 á 300 pesos, al que falsifique el sello, marca, ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto.

Artículo 701.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco, ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas, ó estampillas falsos, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

Artículo 702.

Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo: al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

Artículo 703.

Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

Artículo 704.

Al que falsifique en la República los sellos, punzones, ó marcas de una nación extranjera; si fueren de los mencionados en los arts. 693 y 694, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

Artículo 705.

El que falsifique los sellos nacionales ó extranjeros de franqueo, ú otro de los adheribles, esto es, de los que se hacen para adherirlos á un objeto como constancia de haberse satisfecho un impuesto, y el que ponga en circulación esos sellos falsos, de acuerdo con el falsario; serán castigados con un año de prisión.

Artículo 706.

El que haga uso de un sello adherible falso, sin obrar de acuerdo con el falsario, sufrirá una multa igual al décuplo de lo que valga dicho sello, ó el arresto equivalente.

Si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto ó identificar una cosa; se impondrá la pena de arresto menor, sin perjuicio en el primer caso, de la pena que deba aplicarse por el fraude del impuesto.

Artículo 707.

Se impondrá una multa de diez á cien pesos, al que haga desaparecer de alguno de los sellos de que habla el artículo anterior, la marca de que ya sirvió; y al que haga uso de él.

Artículo 708.

Se castigará con tres meses de arresto, al que ponga en un efecto de industria el nombre, ó la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

Artículo 709.

En esta materia se aplicará lo prevenido en el art. 691.

Pero en el caso del art. 707 no se impondrán las penas de que habla el 691, sino cuando el delincuente sea empleado del correo. Si lo fuere de otra oficina, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

CAPITULO IV.

Falsificación de documentos públicos auténticos, y de documentos privados.

Artículo 710.

El delito de falsificación de documentos sólo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación ó cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad:

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluído y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial: ya se haga añadiendo, enmendando, ó borrando en todo ó en parte una ó más palabras ó cláusulas; ó ya variando la puntuación:

IV. Variando la fecha:

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad, ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto:

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varíen la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir:

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos hechos falsos, ó como confesados los que no lo están; si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos:

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no

existen: dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial;

IX. Alterando un perito traductor ó paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo.

Artículo 711.

Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente:

II. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad:

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad, ó á un particular, ya sea en los bienes de éste, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación;

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 712.

Llámase instrumento público auténtico: todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona, autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas; como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del poder legislativo: los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del poder ejecutivo, autorizados por el Presidente de la República y alguno de sus ministros, por éste solo, ó por algún jefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas y las de las juntas electorales.

Artículo 713.

La falsificación de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prisión, y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el art. 718.

Artículo 714.

Se aumentarán en una mitad la pena de prisión y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un no-

tario ú otro funcionario público, que lo extiendan en ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Artículo 715.

Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una información jurídica: pues ese delito se castigará con las penas que señala el art. 740.

Artículo 716.

Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que lo haya firmado, pondrá al reo á disposición de juez competente; y de no hacerlo, se le castigará con la pena que este artículo señala.

Artículo 717.

La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsificación se haya hecho en una letra de cambio, ó en una libranza á la orden.

Artículo 718.

Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado; se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado, si lo alcanzare.

Artículo 719.

En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el art. 372.

Artículo 720.

Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con éste.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

Artículo 721.

Lo prevenido en los anteriores artículos, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entonces, se aplicarán las reglas especiales contenidas en los arts. 956 á 965.

CAPITULO V.

Falsificación de certificaciones.

Artículo 722.

Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que ésta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

Artículo 723.

El médico ó cirujano que certifiquen falsamente, que una persona tiene enfermedad, ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que ésta impone; será castigado con la pena de un año de prisión, si no hubiere obrado así por retribución dada ó prometida.

Si éste hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagará, además, una multa en los términos que dice el art. 221.

Artículo 724.

Lo prevenido en los arts. 722 y 723, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una misión legal, expida un médico, un cirujano, ú otra persona á quien se atribuyan: pues entonces se aplicarán los arts. 713 y 714.

Artículo 725.

El notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificación, ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia; sufrirá las penas que señalan los arts. 713 y 714.

Artículo 726.

El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometan falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirán además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga.

Artículo 727.

El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros; sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

Artículo 728.

Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieran y su autor fuere funcionario público; sufrirá un año de prisión, si no obrare por retribución dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo único del art. 723.

Artículo 729.

Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que á él se le expidió; se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 730.

El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputación; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prisión y la multa de 100 á 1,000 pesos.

CAPITULO VI.

Falsificación de llaves.

Artículo 731.

El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de ésta; será castigado por ese solo hecho, con arresto mayor y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos; á menos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por éste.

También se le castigará con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Artículo 732.

El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse; sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepción que expresa la fracción primera del artículo anterior.

CAPITULO VII.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

Artículo 733.

Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar: ya sea afirmando ó negando su existencia; ó ya afirmando, negando, ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Artículo 734.

Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

Artículo 735.

Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el art. 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximum de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al

testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximum corresponda con arreglo al art. 204.

Artículo 736.

El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Artículo 737.

Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro; se le impondrá una multa de primera clase en los casos del art. 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la frac. I del artículo 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso;

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro; se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

Artículo 738.

Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo; se les aplicarán las penas de los arts. 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracs. 12ª del art. 44, 13ª del 45, 14ª del 46, y 15ª del 47.

Artículo 739.

El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interés del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquel contra quien se diere.

Artículo 740.

Las penas señaladas en los arts. 734 á 739, se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una información jurídica, supongan una declaración que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaración verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4ª clase el empleo que ejercen.

Artículo 741.

La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 742.

En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el art. 221.

Artículo 743.

La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los arts. 734 á 742.

Artículo 744.

El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamenre en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo; será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si éste ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

Artículo 745.

Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren; no se les impondrá más pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

Artículo 746.

El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima; será castigado con las penas señaladas en el art. 739.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán también á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

Artículo 747.

Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

Artículo 748.

El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidación les hagan cometer ese delito; además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesión que exijan título y tengan fe pública.

Artículo 749.

La falsedad de que habla el art. 746, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demás artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

Artículo 750.

Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaración, sufrirá las penas de estos dos delitos.

CAPITULO VIII.

Ocultación ó variación de nombre.

Artículo 751.

Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviere de éste, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 752.

Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona; se le castigará, de oficio, con cuatro años de prisión, si se le absolviere del delito por que se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

CAPITULO IX.

Falsedad en despachos telegráficos.

Artículo 753.

Se impondrán tres años de prisión y multa de 50 á 300 pesos: á los empleados de un telégrafo público, sea éste del Gobierno ó de un particular, que trasmitan un telegrama supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya trasmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra ó reputación de un particular.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que dice el art. 718.

Artículo 754.

El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

Artículo 755.

El particular que mande trasmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de 25 á 200 pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que dice el citado art. 718.

Artículo 756.

El empleado que trasmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del telegrama falso, ó conociendo la falsedad.

Artículo 757.

Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo cometan en los telegramas, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPITULO X.

Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoración ó uniforme.

Artículo 758.

El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de 100 á 2,000 pesos.

Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez.

Artículo 759.

El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia, ó la farmacia; será castigado con un año de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

Artículo 760.

El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesión que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos.

Artículo 761.

El que usare uniforme ó condecoración á que no tenga derecho; será castigado con una multa de 25 á 200 pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

Artículo 762.

En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

Artículo 763.

Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito; se aplicarán las reglas de acumulación.

TITULO QUINTO.

REVELACION DE SECRETOS.

CAPITULO UNICO.

Artículo 764.

El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia; será castigado con una multa de 25 á 200 pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secreto.

Artículo 765.

El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido; será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 á 400 pesos.

Artículo 766.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

Artículo 767.

Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habérsele confiado, en razón de su estado, empleo ó profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

Artículo 768.

No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Artículo 769.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

Artículo 770.

El notario ó cualquiera otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue ma-

liciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia, ó le permita leerlo; será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho días á seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

Artículo 771.

Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue maliciosamente una carta ó un pliego, cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo que haga lo mismo con un despacho telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su trasmisión.

Artículo 772.

Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar; se impondrá una multa de segunda clase.

Artículo 773.

Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

Artículo 774.

Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

TITULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA, O LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO I.

Delitos contra el estado civil de las personas.

Artículo 775.

Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la sustitución y la ocultación de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

Artículo 776.

La suposición de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de seis años de prisión.

Artículo 777.

Se impondrán seis años de prisión por la supresión de infante:

I. Cuando los padres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas; excepto en los casos de los artículos 80 y 83 á 85 del Código Civil;

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

Artículo 778.

La sustitución de un infante por otro, se castigará con seis años de prisión.

Artículo 779.

Es reo de ocultación de infante: el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigirlas.

La pena de este delito será: de ocho días á ocho meses de arresto, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al art. 781.

Artículo 780.

Se impondrán ocho años de prisión al robador de un infante menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente.

Pasando de esa edad el ofendido, se castigará el delito como plagio.

Artículo 781.

Los ocho años de prisión de que habla la primera parte del artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el art. 812, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

Artículo 782.

El que, por medio de suposición, sustitución, supresión ú ocultación de infante, perjudique los derechos de familia de éste ó de cualquiera otro individuo; no podrá heredarlos abintestato ni por testamento.

Artículo 783.

Cuando una persona que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado; sufrirá una multa de 5 á 50 pesos.

Artículo 784.

Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden; se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prisión, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor: pues en tal caso se aplicará ésta.

CAPITULO II.

Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres.

Artículo 785.

El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos; será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de 20 á 250 pesos.

Artículo 786.

La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique.

Artículo 787.

Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica: toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Artículo 788.

En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

CAPITULO III.

Atentados contra el pudor.—Estupro.—Violación.

Artículo 789.

Se da el nombre de atentado contra el pudor: á todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

Artículo 790.

El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ambas penas, á juicio del juez según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecute en un menor de esa edad, ó por medio de él; se castigará con una multa de 10 á 200 pesos, con arresto mayor, ó con ambas penas.

Artículo 791.

El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y multa de 70 á 700 pesos.

Artículo 792.

El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

Artículo 793.

Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

Artículo 794.

El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce:

II. Con ocho años de prisión y multa de 100 á 1,500 pesos, si aquella no llegare á diez años de edad;

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de 100 á 1,500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquel.

Artículo 795.

Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Artículo 796.

Se equipara á la violación y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

Artículo 797.

La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.

Artículo 798.

Si la violación fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 799.

A las penas señaladas en los arts. 794, 796, 797 y 798 se aumentarán:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; ó la cópula sea contra el orden natural:

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido;

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos ó del ofendido, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón, ó ministro de algún culto.

Artículo 800.

Los reos de que se habla en la fracción tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores; y además podrá el juez suspender desde unò hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión, al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Artículo 801.

Cuando los delitos de que se habla en los arts. 795, 796 y 797, se cometan por un ascendiente ó descendiente; quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á éste.

Artículo 802.

Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad á la persona ofendida; se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el art. 557.

CAPITULO IV.

Corrupción de menores.

Artículo 803.

El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando haya sido consumado.

Artículo 804.

El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de menores de diez y ocho años, ó los excite á ella para satisfacer las pasiones torpes de otro; será castigado con la pena de seis meses de arresto á diez y ocho de prisión, si el menor pasare de once años, y si no llegare á esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

Artículo 805.

Al que cometa el delito de que se habla en el art. 804, no habitualmente, pero sí por remuneración dada ú ofrecida; se le impondrán de uno á tres meses de arresto y se hará lo que previene el art. 221.

Artículo 806.

Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido on-

ce años, la pena será de dos de prisión. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión.

Además, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, ó criado de las personas mencionadas; se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

Artículo 807.

Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los arts. 169, 170 y 174.

CAPITULO V.

Rapto.

Artículo 808.

Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse.

Artículo 809.

El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse; se castigará con cuatro años de prisión y multa de 50 á 500 pesos.

Artículo 810.

Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer; si ésta fuere menor de diez y seis años.

Artículo 811.

Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

Artículo 812.

Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue á la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene; se agravará la pena del art. 809 con un mes más de prisión, por cada día que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva; el término medio de la pena será de doce años de prisión, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el art. 630.

Artículo 813.

Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 814.

No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta da éstos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores; á menos que preceda, acompañe, ó se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Artículo 815.

Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

CAPITULO VI.

Adulterio.

Artículo 816.[1]

La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prisión y multa de segunda clase, pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prisión, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se co-

1) Art. 816.—Está reformado por decreto de 26 de Mayo de 1884.

metiere en éste, se impondrán dos años; pero en ambos casos se necesita para castigar á la mujer que sepa que el hombre es casado.

Artículo 817.

Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

Artículo 818.

Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido; el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

Artículo 819.[1]

Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el adulterio doble:

II. Tener hijos el adúltero ó la adúltera;

III. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

Artículo 820.

No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido.

Artículo 821.

La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio, en tres casos: Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal: Segundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina; Tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Artículo 822.

Por domicilio conyugal se entiende: la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habite la mujer.

Artículo 823.

Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

---

1) Art. 819.—Está reformado por decreto de 26 de Mayo de 1884

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes, y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

Artículo 824.

El adulterio sólo se castiga cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada á éste.

Artículo 825.

No obstante lo que previene el art. 258, cuando el ofendido perdone á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

Artículo 826.

Lo prevenido en el artículo anterior, se extenderá al caso en que después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal.

Artículo 827.

También cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 828.

El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

Artículo 829.

El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

Artículo 830.

No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el art. 821.

CAPITULO VII.

Bigamia ó matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.

Artículo 831.

Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

Artículo 832.

El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

Artículo 833.

El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si lo supiere, se impondrá á uno y otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

Artículo 834

Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior;

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

Artículo 835.

Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

Artículo 836.

Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración; el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

Artículo 837.

Los que contraigan un matrimonio que según el Código civil sea ilícito; serán castigados con la pena de 50 á 500 pesos de multa.

Artículo 838.

El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo; sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de 200 á 1,000 pesos, y quedará destituído de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio sólo fuere ilícito, será destituído de su empleo y pagará una multa de 50 á 200 pesos.

CAPITULO VIII.

Provocación á un delito.—Apología de éste ó de algún vicio.

Artículo 839.

El que, por alguno de los medios de que habla el art. 644, provocare públicamente á cometer un delito; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la frac. III del art. 49.

Artículo 840.

El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 841.

Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del art. 657.

TITULO SETIMO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

Artículo 842.

El que sin autorización legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 á 500 pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Artículo 843

La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 844.

Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

Artículo 845.

El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la recetada ó varíe la dosis de ella; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

Artículo 846.

Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

Artículo 847.

El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad; sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

Artículo 848.

Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los arts. 195 y 196, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar: pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

Artícnlo 849.

Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el art. 108.

Artículo 850.

La ocultación, la sustracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 851.

El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los arts. 195 y 196.

Artículo 852.

Lo prevenido en el artículo que precede, se observará también cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Artículo 853.

Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario; la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

CAPITULO I.

Vagancia. — Mendicidad.

Artículo 854.

Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

Artículo 855.

El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; será castigado con arresto mayor, si no diere fianza por un año de 50 á 500 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

El arresto cesará en cualquier tiempo en que diere la fianza susodicha, ó cuando acreditare haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y la falta de él era la causa de la vagancia.

Artículo 856.

Si el vago fuere menor de diez y ocho años y mayor de catorce, ó sordomudo, se hará lo que previenen los arts. 225 á 228 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos, les será entregado cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

Artículo 857.

El que sin licencia de la autoridad política pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un

año sujeto á la vigilancia de primera clase; si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Artículo 858.

Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad política podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por sólo el tiempo que duren esas causas.

Artículo 859.

El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

Artículo 860.

El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del art. 857.

Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

Artículo 861.

Siempre que anden juntos más de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.

Artículo 862.

Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, ó con armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito; serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

CAPITULO II.

Loterias.—Rifas.

Artículo 863.

Toda lotería y toda rifa que se hagan en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja-California, sin licencia del Ministerio de Gobernación, serán nulas y de ningún valor.

Artículo 864.

Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Distrito Federal ó en la Baja-California sin la licencia susodicha, así como los agentes en dichos lugares de las que se celebren en algún Estado de la Federación ó en el extranjero; serán castigados con arresto menor y multa de 100 á 1,000 pesos.

Artículo 865.

Los que de cualquier modo contribuyan á la emisión de billetes, serán castigados con arresto de tres á ocho días y multa de primera clase.

Se exceptúa de esta regla á los billeteros, quienes sólo serán castigados con la pena susodicha cuando no se averigüe quién les dió á vender los billetes.

Artículo 866.

Todos los billetes de rifas que se hayan de hacer en el extranjero ó en algún Estado de la Federación, y que se aprehendan en poder de las personas mencionadas en los dos artículos que preceden; se depositarán ante el Gobernador, en el Distrito Federal, y ante la autoridad política del lugar, en el Territorio de la Baja-California. Si salieren premiados, se dará á los aprehensores una tercia parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá en los términos que previene el art. 123.

Artículo 867.

Las rifas á que se invite al público y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

Artículo 868.

Siempre que la autoridad política del Distrito Federal ó la del Territorio de la Baja-California, tengan noticia de que se va á hacer en dichos lugares una lotería ó una rifa, sin licencia, impondrán las penas señaladas en los arts. 864 y 865, si ya hubiere comenzado la emisión de billetes.

Si ésta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de 25 á 300 pesos y se inutilizarán los billetes.

CAPITULO III.

Juegos prohibidos.

Artículo 869.

Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 á 500 pesos, el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que éstas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean; sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Artículo 870.

Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público; así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Artículo 871.

En todo caso, serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles; instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Artículo 872.

Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Artículo 873.

El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año; además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituído á la tercera.

Artículo 874.

Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los arts. 869, 870 y 872; sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia; sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Artículo 875.

Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, el Gobernador del Distrito y el Jefe Político de la Baja-California, pondrán á los culpables á disposición de sus jueces respectivos, y mandarán en cada caso al Ministro de Gobernación, una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

Artículo 876.

Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso; sufrirá las penas de arresto menor, multa de 25 á 500 pesos, y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Artículo 877.

Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido; pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Artículo 878.

Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el art. 123.

Artículo 879.

Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea tahur de profesión. Esta declaración se publicará en el periódico oficial para que surta sus efectos.

Artículo 880.

Será considerado como tahur de profesión, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los arts. 869, 870 y 872.

CAPITULO IV.

Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

Artículo 881.

El que sepulte, ó mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil; sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de 25 á 300 pesos.

Artículo 882.

Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo; se duplicará la pena mencionada.

Artículo 883.

Se impondrá un año de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos, al que oculte, ó sin la licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones; si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

CAPITULO V.

Violación de sepulcros.—Profanación de un cadaver humano.

Artículo 884.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intención del delincuente.

Artículo 885.

La profanación de un cadáver humano, se castigará con tres años de prisión.

Artículo 886.

Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito; se observarán las reglas de acumulación.

CAPITULO VI.

Quebrantamiento de sellos.

Artículo 887.

El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública; será castigado con la pena de tres años de prisión, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de dos años de prisión.

Artículo 888.

Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá éste de uno á seis meses de arresto.

Artículo 889.

Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, ó doce años de prisión; se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Artículo 890.

Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prisión á las penas señaladas en los artículos anteriores.

Artículo 891.

Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública; sufrirán una multa de 20 á 200 pesos.

CAPITULO VII.

Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos.

Artículo 892.

Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorización; será castigado con arresto de ocho días á tres meses.

Artículo 893.

Cuando el delito se cometa por una reunión de diez personas ó más, la pena será de tres meses de arresto á un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia á las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión; á menos que resulte otro delito; en cuyo caso se observará lo prevenido en los arts. 195 y 196.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

Artículo 894.

A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de 20 á 500 pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

CAPITULO VIII.

Delitos de asentistas y proveedores.

Artículo 895.

Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo al ejército, ó á la marina de la Nación, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad; sufrirán las penas que señalan los arts. 419 y 420 y arresto mayor.

Artículo 896.

Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio; serán castigados con dos años de prisión y multa de 200 á 3,000 pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de 50 á 500 pesos.

Artículo 897.

En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores del ejército ó de la marina de la Nación, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se le aplicará la pena señalada al delito de traición ó al de rebelión, según que la guerra sea extranjera ó civil.

Artículo 898.

Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

Artículo 899.

Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que éstos, siempre que los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituídos de su empleo ó cargo.

Si sólo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

Artículo 900.

También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los arts. 895 y 896.

Artículo 901.

El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario; incurrirá en las penas señaladas al peculado.

Artículo 902.

El funcionario público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo; será castigado con la pena de destitución y multa de 500 á 3,000 pesos.

Artículo 903.

En los casos de los artículos anteriores, no se podrá proceder contra los reos, sino por orden del Ministerio respectivo.

CAPITULO IX.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Artículo 904.

El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría; será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del art. 201.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes; esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Artículo 905.

El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad; pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos más de multa por cada vez.

Artículo 906.

Será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

Artículo 907.

Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, lo coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

Artículo 908.

Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prisión por cada una de estas tres circunstancias; á menos que de la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo á los arts. 195 y 196.

CAPITULO X.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Artículo 909.

El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo injurie en lo privado al Presidente de la República, cuando se halle ejerciendo sus

funciones, ó con motivo de ellas; será castigado con una multa de 100 á 1,000 pesos, con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas.

Artículo 910.

Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los Secretarios del despacho, á un Magistrado, juez ó jurado, ó al Gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos.

Artículo 911.

Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de 10 á 200 pesos, ó ambas penas, según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el art. 910, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Artículo 912.[1]

Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante; se impondrán al reo las penas siguientes:

I. Cuatro años de prisión, cuando se infieran al Presidente de la República:

II. Tres años de prisión cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el art. 910;

III. De seis meses de arresto á dos años de prisión en el caso del artículo 911.

Artículo 913.

Cuando se infiera una lesión, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prisión, si el ofendido fuere el Presidente de la República:

---

1) Art. 912.—Está reformado por decreto de 26 de Mayo de 1884.

II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el art. 910;

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el art. 911.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prisión.

Artículo 914.

Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los arts. 909 á 911, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión, si el ofendido fuere el Presidente de la República:

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el art. 910;

III. Con seis á once meses de arresto, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el art. 911.

Artículo 915.

Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

Artículo 916.

Las injurias y los ultrajes hechos á una de las Cámaras, á un tribunal, ó á un Jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Artículo 917.

Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona del que la ejerza; no tendrá éste derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

Artículo 918.

En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPITULO XI.

Asonada ó motín.—Tumulto.

Artículo 919.

Se da el nombre de asonada ó motín, á la reunión tumultaria de diez ó más personas, formada en calles, plazas, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Artículo 920.

La simple asonada se castigará con multa de 10 á 100 pesos y arresto de ocho días á once meses; ó solo con una de estas dos penas, á juicio del juez, según la gravedad del caso.

Artículo 921.

Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 922.

Cuando una reunión pública de tres ó más personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degenere en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, ú otros desórdenes; serán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

CAPITULO XII.

Embriaguez habitual.

Artículo 923.

La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses y multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 924.

Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio; sufrirá la pena de cinco á once meses de arresto y multa de 15 á 150 pesos.

CAPITULO XIII.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Artículo 925.

Se impondrán de ocho días á tres meses de arresto y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Artículo 926.

Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido; serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de 200 á 2,000 pesos.

Artículo 927.

El que, poniendo en práctica algunos de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de 300 á 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

Artículo 928.

Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior; serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Artículo 929.

Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de 100 á 3,000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO I.

Evasión de presos.

Artículo 930.

Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prisión:

II. Con tres años de prisión, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prisión:

III. Con año y medio de prisión, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prisión y no llegare á seis;

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

Artículo 931.

Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas; se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años más de prisión.

Artículo 932.

Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

Artículo 933.

La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo; si ésta se consiguiere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Artículo 934.

Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los arts. 930 y 931.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados: pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del art. 931, en el cual se les impodrá un año de prisión.

Artículo 935.

El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prisión; sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años y quedará destituído de su empleo, é inhabilitado por diez para obtener otro.

Artículo 936.

El preso que se fugue no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del art. 934.

Artículo 937.

Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el art. 931.

CAPITULO II.

Quebrantamiento de condena.

Artículo 938.

Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 95.

Artículo 939.

El extranjero condenado á destierro de la República que vuelva á ella, será expulsado de nuevo después de sufrir dos años de prisión.

Artículo 940.

El reo condenado á destierro de la República, que no sea extranjero y vuelva á ella antes de cumplir su condena; sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Artículo 941.

Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el más inmediato; por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Artículo 942.

El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Artículo 943.

El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del art. 169; sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

Artículo 944.

El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena; sufrirá una multa de segunda clase.

Artículo 945.

Las penas de que hablan los artículos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

Artículo 946.

En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los arts. 940 y 941; podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquellos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPITULO III.

Armas prohibidas.

Artículo 947.

El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.

Artículo 948.

La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 949.

En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Artículo 950.

No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del Gobernador del Distrito, ó del Jefe Político de la Baja-California en sus respectivos casos;

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

CAPITULO IV.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

Artículo 951.

El solo hecho de asociarse tres ó más individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

Artículo 952.

Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas; serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión:

II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue á diez;

III. Con un año de prisión, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

Artículo 953.

Todos los demás individuos de la asociación, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior; serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

Artículo 954.

Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se forme, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 955

En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del art. 524.

TITULO DECIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Artículo 956.

El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, á sabiendas empadrone á personas que no deba ó supuestas; serán castigados con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 25 á 500 pesos.

Artículo 957.

Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores; se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 958.

El que en una elección compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo que diere ó prometiere, ó de lo que se le prometa ó reciba.

Artículo 959.

El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo; sufrirá de uno á tres meses de reclusión y pagará una multa de 20 á 100 pesos.

Artículo 960.

Se castigará con reclusión de uno á seis meses y multa de 25 á 300 pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula, y las sustituya con otras:

II. Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa

leer, asiente en la boleta ó cédula de éste, el nombre de una persona diversa de la que le designe;

III. Al que en un colegio electoral, vote por un elector ausente, tomando su nombre.

Artículo 961.

Serán castigados con la pena de un mes á un año de reclusión y multa de 20 á 500 pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente su voto;

II. Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen aquellas ó éstos.

Artículo 962.

Se impondrán seis meses de reclusión y multa de 30 á 600 pesos:

I. Al que, estando encargado en una elección pública, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula:

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes;

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusión y multa de 50 á 1,000 pesos.

Artículo 963.

Todo elector que, sin causa justa y comprobada deje de concurrir á una elección secundaria, ó se separe antes de que ésta termine; quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de 10 á 100 pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

Artículo 964.

Los delincuentes de que se habla en los arts. 958, 959 y 960, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el art. 956, en la frac. I del 961 y en el 962,

quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además, se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Artículo 965.

Cualquier otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de 5 á 500 pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas, según las circunstancias.

CAPITULO II.

Delitos contra la libertad de imprenta.

Artículo 966.

El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los arts. 450 á 452.

Artículo 967.

Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales; sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.

CAPITULO III.

Delitos contra la libertad de cultos.

Artículo 968.

El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa ó guardar sus fiestas; será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, según las circunstancias.

Artículo 969.

Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpan algún acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

Artículo 970.

El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel; sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

Artículo 971.

Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos, ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

Artículo 972.

Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO IV.

Delitos contra la libertad de conciencia.

Artículo 973.

El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religión ó deje la suya; será castigado con dos años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religión distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

Artículo 974.

El que persiga á una religión ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prisión y multa de 200 á 1,500 pesos.

Artículo 975.

Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO V.

Violación de correspondencia de la estafeta y de despachos telegráficos.—Supresión de éstos.

Artículo 976.

Se impondrá un año de prisión y multa de 50 á 500 pesos, á cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente, abra una carta ó pliego cerrados, confiados á la estafeta, que los sustraiga de ella, ó que los destruya.

Esta misma pena se impondrá por la violación de un telegrama cerrado.

Artículo 977.

El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó consienta que lo cometa otro; sufrirá dos años de prisión y una multa de 100 á 1,000 pesos, y quedará destituído de su cargo, é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Artículo 978.

Si la violación de una carta ó pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquiera otro delito; se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 979.

Las penas señaladas en el art. 976, se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de trasmitir un despacho que se le en-

tregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; á menos que la ley le prohiba hacerlo.

CAPITULO VI.

Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada. —Registro ó apoderamiento de papeles.

Artículo 980.

Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad; será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres á once meses y multa de 100 á 500 pesos, cuando la prisión ó la detención no pasen de diez días:

II. Con uno á dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez días, pero no excedan de treinta;

III. Con dos á cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días.

Artículo 981.

El alcaide ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado más tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta si la falta es de aquella; sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido.

Si éste estuviere preso más tiempo, se aumentará á la pena un mes más por cada día de exceso.

Artículo 982.

El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Artículo 983.

Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones; sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Artículo 984.

Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden; además de las penas que en ellos se señalan, serán destituídos de su empleo ó cargo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

Artículo 985.

Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

Artículo 986.

El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

Artículo 987.

Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.

CAPITULO VII.

Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución.

Artículo 988.

El que obligue á otro sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribución debida; será condenado al pago de una mul-

ta igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán además dos años de prisión.

Artículo 989.

El que valiéndose del engaño, de la intimidación, ó de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre; será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

Artículo 990.

El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior; será condenado á dos años de prisión y multa de 200 á 2,000.

Artículo 991.

El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á otro de su propiedad; será destituído de su empleo ó cargo, y si éste fuere concejil, se le impondrá una multa de 500 á 2,000 pesos.

Artículo 992.

Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

TITULO UNDECIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO I.

Anticipación ó prolongación de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comisión, cargo ó empleo.

Artículo 993.

El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales; será castigado con una multa de 50 á 500 pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Artículo 994.

Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituído legalmente; sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Artículo 995.

Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entretanto se presente la persona que haya de reemplazarle; á menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohiba.

Artículo 996.

El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tiene; perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al art. 758.

Artículo 997.

El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión; será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

Artículo 998.

El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además, la pena de arresto mayor.

CAPITULO II.

Abuso de autoridad.

Artículo 999.

Se impondrán seis años de prisión: á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

Artículo 1000.

Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable; la pena será de cuatro años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de dos años.

Artículo 1001.

Si el delincuente consiguiere su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años á las penas que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el art. 557.

Artículo 1002.

Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á una persona, sin causa legítima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna.

Artículo 1003.

El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona ó la insultare; será castigado con multa de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

Artículo 1004.

El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud; será castigado con multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 1005.

El funcionario público que viole la segunda parte del art. 21 de la Constitución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Artículo 1006.

El funcionario que infrinja la segunda parte del art. 8º de la Constitución federal, será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 1007.

Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Artículo 1008.

Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo; será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Artículo 1009.

El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquélla á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal; quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio; se le impondrá además, una multa del 5 al 10 por ciento de la cantidad de que dispuso.

Artículo 1010.

El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le habían confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado; sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituído de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

CAPITULO III.

Coalición de funcionarios.

Artículo 1011.

Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

Artículo 1012.

Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algún cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prisión.

Artículo 1013.

Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir, ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos; serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 100 á 500 pesos y destitución de empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPITULO IV.

Cohecho.

Artículo 1014.

Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley; será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

Artículo 1015.

El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho, y suspensión de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en la fracción única del art. 148, si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituído de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Artículo 1016.

Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí

delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 1017.

En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

Artículo 1018.

Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito;
II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Artículo 1019.

No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.

Artículo 1020.

El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Artículo 1021.

En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

Artículo 1022.

El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación.

Artículo 1023.

Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entonces, sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Artículo 1024.

La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de 100 á 1,000 pesos.

Artículo 1025.

Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

CAPITULO V.

Peculado y concusión.

Artículo 1026.

Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nación, á un municipio ó á un particular; si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito, ó por cualquiera otra causa.

Artículo 1027.

No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

Artículo 1028.

El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de 100 pesos:

II. Con uno á dos años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de 100, pero no de 500 pesos:

III. Cuando pase de 500, se aumentarán á las penas de la fracción anterior, dos meses más de prisión y 100 pesos de multa, por cada 100 pesos de exceso; sin que la prisión pueda exceder de doce años, ni de 2,000 pesos la multa;

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de empleo ó cargo é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

Artículo 1029.

Se exceptúa de lo prevenido en la fracción segunda del artículo que precede, el caso en que el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo: pues entonces, en vez del tiempo de prisión de que habla la fracción susodicha, se le impondrán cuatro años.

Artículo 1030.

Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la fracción última del artículo anterior, y de la multa correspondiente.

Artículo 1031.

El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

Artículo 1032.

Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento; exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Artículo 1033.

Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

Artículo 1034.

La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

CAPITULO VI.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Artículo 1035.

El juez ó magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un Jurado.

Artículo 1036.

Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el art. 197:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado art. 197:

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximum ó menor que el mínimum legal; se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia;

V. Cuando se infrinja el art. 181 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

Artículo 1037.

En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la frac. IV se le impondrá solamente la de destitución.

Artículo 1038.

Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión; serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere trascurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 1039.

Se impondrán de ocho días á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias; al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del art. 20 de la Constitución federal.

Artículo 1040.

Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Artículo 1041.

El representante del ministerio público que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituído con arreglo á la segunda parte del art. 148.

Artículo 1042.

Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez ó magistrado que, entretanto se establece el ministerio público, proceda de oficio, ó que, á petición de aquel, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Artículo 1043.

El juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución federal, sin preceder la declaración afirmativa de que habla su art. 104; será destituído de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos.

Artículo 1044.

El juez ó magistrado que infrinja el art. 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 100 á 1,000 pesos.

Artículo 1045.

La infracción del art. 183 de este Código se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo, según la gravedad del caso.

Artículo 1046.

El funcionario público que viole la primera parte del art. 21 de la Constitución federal y el 180 de este Código; será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, según las circunstancias.

Artículo 1047.

Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta; será el delincuente destituído de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo.

Artículo 1048.

Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal; será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de 50 á 500 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Artículo 1049.

Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos, en la primera vez: la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 50 á 500 pesos en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 á 1,000 pesos en la tercera.

Artículo 1050.

El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas; pagará una multa de 25 á 300 pesos.

Artículo 1051.

El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos; pagarán una multa de 20 á 100 pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituídos de sus cargos.

Artículo 1052.

Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

Artículo 1053.

Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes; sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

Artículo 1054.

El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Artículo 1055.

Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa; serán destituídos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

Artículo 1056.[1]

Se impondrá de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un Jurado que haya de conocer sobre algún delito de imprenta, cometiere un fraude; ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacar de jurado á otra determinada.

Artículo 1057.

Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiere por el juez al sortear un Jurado que haya de conocer en una causa criminal; se le castigará con arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitución de empleo.

Artículo 1058.

Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la

---

1) Art. 1056.—Está implícitamente derogado por decreto de 15 de Mayo de 1883 que reformó el art. 7° constitucional, suprimiendo el jurado para los delitos de imprenta.—Véase apéndice al fin.

regla general, que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

CAPITULO VII.

Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación.

Artículo 1059.

Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nación, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución; se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

Artículo 1060.

Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código.

TITULO DUODECIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS DE CONCURSO.

CAPITULO UNICO.

Artículo 1061.

El abogado que sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos; será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

Artículo 1062.

El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 300 á 1,000 pesos.

Artículo 1063.

El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

Artículo 1064.

El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.

Artículo 1065.

El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; será castigado con multa de 50 á 300 pesos.

Artículo 1066.

Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago; serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

Artículo 1067.

El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

Artículo 1068.

También se aplicarán las penas del art. 1066, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Artículo 1069.

Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

Artículo 1070.

Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

TITULO DECIMOTERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION.

CAPITULO UNICO.

Traición y otros delitos contra la seguridad exterior.

Artículo 1071.

Comete el delito de traición: el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalización, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaración de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración.

Artículo 1072.

La invitación formal, directa y seria para cometer el delito de traición, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitación hecha á tropa armada: pues entonces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.

Artículo 1073.

Será castigado con cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos, el que conspire para cometer el delito de traición, en los casos en que la pena de éste sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

Artículo 1074.

Hay conspiración: siempre que dos personas ó más resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolución.

Artículo 1075.

Se impondrán cuatro años de prisión y multa de 300 á 1,000 pesos, al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

Artículo 1076.

Serán castigados con ocho años de prisión y multa de 600 á 2,000 pesos:

I. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres ó medios de trasporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios:

II. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las operaciones militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prisión.

III. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nación, ó de cualquiera otro modo haga que se confundan.

Artículo 1077.

Se impondrán doce años de prisión y multa de 1,000 á 3,000 pesos:

I. Al funcionario público que, teniendo en su poder por razón de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociación, ó de una expedición militar; entregue aquel ó revele éste al enemigo.

En cualquier otro caso la pena será de ocho años de prisión.

II. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enajene

de otro modo una parte del territorio mexicano, ó contribuya de cualquier manera á su desmembración:

III. Al que solicite la intervención ó el protectorado de una nación extranjera, ó que ésta ó algún filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Cuando esa condición falte, la pena será de ocho años de prisión.

IV. Al que invite á individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo ó el pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario la pena será de ocho años.

Artículo 1078.

Cuando la revelación del secreto ó la entrega de los planos de que se habla en la fracción primera del artículo anterior, se hagan á una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prisión en el primer caso de los dos mencionados en la fracción citada, y dos años en el segundo; pero en uno y otro será destituído de su empleo.

Artículo 1079.

Cuando la entrega de planos ó la revelación de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular; se le impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

Artículo 1080.

Los que en una guerra con otra nación, ó con cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas; sufrirán como traidores las penas siguientes:

I. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como jefes de bandas ó tropas irregulares:

II. La de doce años de prisión, los que sirvan de coroneles ó tengan algún mando importante:

III. La de seis años de prisión, los demás oficiales que no estuvieren comprendidos en la fracción anterior:

IV. La de cuatro años de prisión los sargentos y cabos;

V. La de dos años de prisión los que sirvan voluntariamente como simples soldados.

Artículo 1081.

Serán castigados con la pena de muerte:

I. El que sirva de espía ó de guía al enemigo:

II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, ó le facilite la entrada á alguna fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro puesto militar, ó le entregue ó haga entregar éste ó aquellas, un almacén de municiones ó de víveres, ó alguna embarcación perteneciente á México:

III. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios;

IV. El que, estando ya declarada la guerra, ó rotas las hostilidades, forme ó fomente una conspiración, rebelión ó sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor, ó diere ese resultado.

En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos: pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nación.

Artículo 1082.

Cuando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo, se cometa con alguna circunstancia que lo constituya delito militar; serán juzgados y castigados los reos con arreglo á las leyes militares.

Artículo 1083.

Si los delitos de que se trata en este capítulo se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al art. 184.

Artículo 1084.

Será castigado con la pena de tres años de prisión y una multa de 1,000 á 10,000 pesos el que, verificada la invasión extranjera, contribuya á que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un simulacro de gobierno; ya sea dando su voto, ya concurriendo á juntas, ó ya firmando actas ó representaciones con ese fin.

Artículo 1085.

El que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comisión en que tenga que dictar, ó dictare, acordare, ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo de la nación mexicana; será castigado con la pena de seis, ocho, diez, ó doce años de prisión, á juicio del juez, según

la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

Artículo 1086.

El que acepte del enemigo y desempeñe un empleo ó cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituído.

Artículo 1087.

Las penas señaladas en los dos artículos que preceden se aplicarán, en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo ó cargo conferido por una autoridad legítima de la Nación.

Artículo 1088.

El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervención ó protectorado extranjeros; será castigado con tres años de prisión, destituído de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos.

Artículo 1089.

Todo mexicano que cometa el delito de traición, y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte; quedará suspenso en los derechos de ciudadano é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará á correr al extinguirse la condena, y cuya duración será igual á la de ésta.

La suspensión é inhabilitación susodichas durarán tres años, si la pena impuesta fuere sólo la de destitución de empleo.

Artículo 1090.

El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias; será castigado con cuatro años de prisión.

Artículo 1091.

El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fe ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prisión;

pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena.

Artículo 1092.

Los extranjeros residentes en la República, que no siendo de la nación con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital; serán castigados con la de prisión por diez años.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos tercias partes de ella.

Artículo 1093.

Cuando el extranjero sea de la nación con quien México esté en guerra; se le impondrán ocho años de prisión, si la pena señalada al delito fuere la capital.

Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

Artículo 1094.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.

TITULO DECIMOCUARTO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR.

CAPITULO I.

Rebelión.

Artículo 1095.

Son reos de rebelión, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno de la Nación:

II. Para abolir ó reformar su Constitución política:

III. Para impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las Cámaras

del Congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:

IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República ó á sus Ministros:

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte de la República, ó algún cuerpo de tropas;

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

Artículo 1096.

La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 50 á 300 pesos.

Artículo 1097.

A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de 100 á 1,000 pesos; excepto en el caso del artículo siguiente.

Artículo 1098.

Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo; se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusión y multa de 100 á 1,500 pesos.

Artículo 1099.

Serán castigados con un año de reclusión y multa de 25 á 500 pesos: el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

Artículo 1100.

Será castigado con dos años de reclusión y multa de 100 á 1,000 pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de trasporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Artículo 1101.

Se impondrán tres años de reclusión y multa de 200 á 2,000 pesos:

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para

el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios;

II. Al funcionario público que, teniendo por razón de su empleo ó cargo el plano de una fortificación, puerto ó rada, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele éste ó entregue aquel á los rebeldes.

Artículo 1102

Los que cometan el delito de rebelión, serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I. Con seis años de reclusión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes:

II. Con cinco años, los que ejerzan un mando superior entre ellos:

III. Con cuatro años, los oficiales de capitán abajo:

IV. Con tres los cabos y sargentos;

V. Con un año la clase de tropa.

Artículo 1103.

Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior; y un tercio si hubiere efusión de sangre.

Artículo 1104.

El hecho de admitir filibusteros en sus filas los jefes de una rebelión, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de la pena señalada en la fracción primera del art. 1102. Pero si además hubiere efusión de sangre, la pena será de diez años de reclusión.

Artículo 1105.

Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

Artículo 1106.

Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el art. 1098; se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas de acumulación.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hu-

biere habido acuerdo para hacerlo; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

Artículo 1107.

En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

Artículo 1108.

Los rebeldes que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital; como homicidas con premeditación y ventaja.

Artículo 1109.

El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prisión á una persona, será castigado como plagiario.

Artículo 1110.

El que por medio de telegramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse; será castigado como autor, si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

Artículo 1111.

Para la aplicación de las penas, en caso de rebelión, se tendrán como autores principales: á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurran á su perpetración en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y sétima del art. 49. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

Artículo 1112.

En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes; se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

Artículo 1113.

Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

Artículo 1114.

Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los arts. 207 á 216; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

Artículo 1115.

En todo caso de rebelión, la autoridad política ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

Artículo 1116.

Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó antes de que éstas se hagan; no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el art. 1102.

Artículo 1117.

Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

Artículo 1118.

A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

Artículo 1119

El que sirva un empleo, cargo ó comisión, en lugar ocupado por los rebeldes; sufrirá la pena de dos años de reclusión, si el empleo ó cargo fuere de los que habla el art. 1085.

Si fuere de los enumerados en los arts. 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene.

Artículo 1120.

La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

Artículo 1121.

Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

Artículo 1122.

Cuando ya declarada una guerra con otra nación, ó rotas las hostilidades, se forme ó fomente una rebelión con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero, ó éste sea el resultado; serán castigados los reos como traidores con arreglo al art. 1081, fracción cuarta.

CAPITULO II.

Sedición.

Artículo 1123.

Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en la frac. III del art. 1095;

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Artículo 1124.

Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y multa de 100 á 1,000 pesos; á excepción del caso en que, para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el art. 1098.

Artículo 1125.

La sedición se castigará:

I. Con tres años de reclusión si se hiciere uso de armas;

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusión.

Artículo 1126.

En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los arts. 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

TITULO DECIMOQUINTO.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

CAPITULO I.

Piratería.

Artículo 1127.

Serán considerados piratas:

I. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo:

II. Los que yendo á bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata;

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

Artículo 1128.

Se impondrá la pena capital por la piratería:

I. A los capitanes y patrones, en todo caso;

II. A los demás piratas sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesión de las enumeradas en la fracción quinta del art. 527, ó de violación ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prisión.

Artículo 1129.

Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

Artículo 1130.

Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

CAPITULO II.

Violación de inmunidad.

Artículo 1131.

La violación de los archivos, de la correspondencia, ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra nación, sea que residan en la República, ó que estén de paso en ella; se castigará con la pena de uno á tres años de prisión.

Artículo 1132.

Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

Artículo 1133.

Cuando el hecho mismo en que consista la violación de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los arts. 195 y 196.

Artículo 1134.

Si los delitos de que hablan los artículos anteriores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los arts. 199 á 201.

Artículo 1135.

La calificación de que si el agraviado goza ó no de alguna de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo á los tratados: á falta de éstos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del derecho de gentes.

CAPITULO III.

Trata ó tráfico de esclavos.

Artículo 1136.

Los capitanes, maestres ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en el territorio mexicano; serán castigados con doce años de prisión y comiso del buque.

Los que formen parte de la tripulación del buque, sufrirán ocho años de prisión.

Artículo 1137.

Los que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prisión, y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

Artículo 1138.

En los casos de los artículos anteriores, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la protección de las leyes del país.

CAPITULO IV.

Violación de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ú hospitales.

Artículo 1139.

El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, ó en los hospitales de sangre; será castigado, por ese solo hecho, con seis años de prisión.

Si la violación se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algún otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los arts. 195 y 196.

LIBRO CUARTO.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Artículo 1140.

Las faltas sólo son punibles en el caso del art. 17.

Artículo 1141.

En caso de acumulación, se observará lo prevenido en los arts. 206 y 207.

Artículo 1142.

Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el art. 217.

Artículo 1143.

Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

Artículo 1144.

Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

Artículo 1145.

Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos.

Artículo 1146.

Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intención, ó con arreglo al art. 488, si tuvo ánimo de dañar.

Artículo 1147.

Las peñas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO II.

Faltas de primera clase.

Artículo 1148.

Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos:

I. El ébrio no habitual que cause escándalo:

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres:

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos:

VI. El que infrinja la prohibición de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, días ú horas;

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

CAPITULO III.

Faltas de segunda clase.

Artículo 1149.

Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos:

I. El encargado de la custodia de algún demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga; si no llegare á causar daño:

III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal; á menos que haya habido pacto en contrario:

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestas los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundación, ú otra desgracia ó calamidad semejantes;

V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar, ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

CAPITULO IV.

Faltas de tercera clase.

Artículo 1150.

Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas; si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

III. El que, fuera de los casos previstos en este Código, cause algún perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala dirección, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa:

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas, ú otros lugares públicos, sin la autorización necesaria:

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardín ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

IX. El que cause alarma á una población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquiera otro modo:

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas, ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupción, las venda al público.

Los efectos de que habla esta fracción, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del art. 849.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales:

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública:

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares:

XVI. El que deteriore las tapias, muros, ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

CAPITULO V.

Faltas de cuarta clase.

Artículo 1151.

Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:

I. El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó cualquier aparato de un telégrafo;

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una población.

Artículo 1152.

Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto; se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los arts. 694, fracción quinta, 695 á 697 y 709.

LEY TRANSITORIA.

Artículo 1º

Entretanto se promulga una ley especial que organice el ministerio público, se admitirá en los procesos á las partes como coadyuvantes del ministerio fiscal; el cual seguirá llevando la voz ante los Jurados en las causas del fuero común, y ante los Jueces de Distrito en las de la competencia de la Federación, con arreglo á las leyes vigentes.

Artículo 2º

En las poblaciones de la Baja-California en que no haya más que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinión.

Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

Artículo 3º

Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripción que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Artículo 4º

La descripción de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar más inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictamen; y si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del art. 2º

Artículo 5º

Si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el Distrito Federal; los dictámenes y descripciones de que aquellos hablan, se pasarán á los médicos de cárceles de México, como hoy se practica.

Artículo 6º

Se establecen en México dos juntas de cárceles: una que se denominará de Vigilancia, y otra que se llamará Protectora.

Artículo 7º

La junta de Vigilancia se formará de ocho personas nombradas por el Gobierno, presididas por el regidor presidente de la comisión de cárceles, y tendrá un secretario nombrado por el Gobierno.

Para ser miembro de dicha junta se requiere: no ser empleado público, no tener otra carga concejil, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir y de reconocida moralidad.

Artículo 8º

El cargo de miembro de las juntas de Vigilancia y Protectora, es concejil, y durará dos años.

Artículo 9º

Las obligaciones de la junta de Vigilancia serán:

I. Visitar las prisiones de la Capital, una vez por lo menos cada semana, por medio de una comisión de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen:

II. Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:

III. Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por éstos, y visar las cuentas respectivas:

V. Reunirse al fin de cada mes los días que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belem, para resolver sobre las anotaciones que

hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos, si se considerare necesaria, y de los encargados de la prisión:

VI. La fracción que precede no se extiende al caso en que se trate de algún hecho que haya dado lugar á una averiguación judicial: entonces, se pondrá como anotación la condena, si la hubiere;

VII. Presentar al Gobierno cada seis meses una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formación de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

Artículo 10.

La junta de Vigilancia, por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:

I. Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias:

II. Hablar durante el día, á cualquiera hora de él, con los presos, oir sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles;

III. Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicación por más de veinticuatro horas y menos de ocho días.

Artículo 11.

La junta Protectora se formará de veinte personas, con las calidades requeridas para los que formen la junta de Vigilancia, nombradas por el Gobierno y presididas por el Gobernador del Distrito.

Artículo 12.

La junta Protectora tiene por objeto principal de su institución, procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los presos condenados.

Artículo 13.

En los edificios conocidos con los nombres de Técpam de Santiago y Hospicio de Pobres, se harán las reformas necesarias para adaptarlos, el primero á la corrección penal de jóvenes delincuentes, y el segundo á la educación correccional. En ambos se hará la separación absoluta de los dos sexos.

Artículo 14.

El Gobierno destinará, desde luego, un edificio que sirva exclusivamente para la reclusión de los acusados de delitos políticos.

Artículo 15.

La cárcel de Ciudad quedará exclusivamente destinada para la detención de toda clase de reos que no sean de delitos políticos, y para que los condenados por faltas extingan sus condenas.

Artículo 16.

En el departamento de hombres y en el de mujeres de la cárcel de Belem, se formarán los cuatro siguientes: uno de reos encausados: otro de reos condenados á arresto menor ó mayor: otro de reos condenados á prisión; y otro de separos.

Artículo 17.

Tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres de Belem, se establecerán desde luego los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados.

Estos tendrán obligación de trabajar, pero se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que más les convenga, siempre que lo permitan la disciplina y el reglamento de la prisión.

Artículo 18.

El producto del trabajo de los reos, así como las multas que se les impongan, se recaudarán y depositarán por la tesorería municipal, en caja separada, y se llevarán los libros necesarios, con distinción de los fondos de reserva de los reos, de indemnizaciones que haya de hacer el Erario, conforme á los arts. 123 y 361 del Código penal, y del destinado para mejoras y gastos de las prisiones.

Artículo 19.

En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten así las faltas como las acciones meritorias de los reos, conforme á las fracs. V y VI del art. 9º de esta ley.

Artículo 20.

Los directores de las prisiones, en vista de las anotaciones de que habla el artículo anterior, dividirán á los presos en cuatro clases graduales, según la conducta que hayan tenido en el mes anterior; poniendo en la primera clase á los de peor conducta, y en la última á los que se hayan manejado mejor.

Artículo 21.

Los reos que estén extinguiendo su condena de presidio, continuarán en él mientras no haya una penitenciaría. Pero la pena de presidio se convertirá en prisión para los que sólo estén sentenciados.

Artículo 22.

Desde la publicación de esta ley, ya no se hará el rebajo de pena que hoy se hace á los reos por servicio de cárcel; y éstos les serán remunerados con el sueldo que el Gobierno les asigne, y que se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos.

Artículo 23.

Se creará provisionalmente una plaza de inspector de bebidas y comestibles, para que examine si los que se venden al público, se hallan en estado de corrupción ó están adulterados. El nombramiento recaerá en persona propuesta en terna por el Consejo de Salubridad, y que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar con acierto sus funciones.

Artículo 24.

El Gobierno reglamentará los artículos que preceden y la libertad preparatoria, así como todos los artículos del Código penal que lo requieran para facilitar su ejecución; y designará las atribuciones y remuneración de la tesorería municipal, por las nuevas obligaciones que esta ley le impone, del inspector de bebidas y comestibles, y del secretario de la junta de Vigilancia.

Artículo 25.

Los jueces foráneos del Distrito Federal observarán en la sustanciación de los procesos contra menores ó sordomudos, las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los arts. 157, 158, 161 y 164 del Código penal,

dejarán á los menores y sordomudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si éstos se comprometieren á responder por aquellos en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad.

En caso contrario, se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comunique con los de éstos.

En la sentencia determinarán si el reo debe pasar al establecimiento de educación correccional, al de corrección penal ó á la escuela de sordomudos de México, y el término de la condena.

II. A los que queden encargados de los menores ó sordomudos, les harán saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias, como de evitar que cometan una nueva falta; y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo al Código penal.

Artículo 26.

El Gobierno Supremo, oyendo al Jefe político de la Baja-California, dictará las medidas convenientes para que en los casos del artículo que precede, se supla la falta que en dicho Territorio hay de establecimientos de educación correccional, de corrección penal, y de sordomudos.

Artículo 27.

Las disposiciones que sobre responsabilidad civil contiene el libro segundo del Código penal, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos antes de su promulgación, cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

Artículo 28.

Entretanto se determina en el nuevo Código de Procedimientos, quiénes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

I. El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará también sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su acción sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia.

Esta regla no comprende el caso en que un Jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal: pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdicción civil ordinaria.

II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante:

III. Cuando éste no deduzca su acción civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho, y podrá deducirlo ante la jurisdicción civil:

IV. No será obstáculo para esto, que el acusado haya muerto antes ó después que se le condene.

Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolución no se fundare en una de estas tres circunstancias: Primera, que el acusado obró con derecho: Segunda, que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa; Tercera, que ese hecho ú omisión no han existido.

V. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda:

VI. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdicción que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal:

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdicción civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; ó en juicio sumario, si excediere de dicha suma;

VIII. La prueba y la estimación de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Código comenzará á regir desde el 1º de Abril de 1872.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 7 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Jesé Fernández*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1871. —*Ramón I. Alcaraz*.—Ciudadano.

LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1870,

CITADA EN EL ARTICULO 1,059 DEL CODIGO PENAL.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Unión decreta:

«Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.

«Art. 2º La infracción de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

«Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitución ó leyes federales.

«Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

«Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

«Art. 6º La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será cas-

tigada con la suspensión, así del encargo como de su remuneración, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal: todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

«Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitución federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

«Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nación ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

«Art. 9º Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

«Art. 10. En el caso del artículo anterior, la sección del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

«Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen acción popular.

«Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvires*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias.*

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien promulgar el decreto que sigue:

Art. 1º—Se reforman los arts. 46 en su frac. XIV, 199 en su frac. IV, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912, del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, en estos términos:

Artículo 46.

XIV. El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido.

Artículo 199.

IV. En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigará con la pena de nueve días de arresto á dos años de prisión.

Artículo 376.

Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de tres ni exceda de noventa días de arresto:

II. Si ese valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se castigará con una pena que sin ser menor de tres meses, podrá llegar hasta seis meses de arresto:

III. Si pasare de cien pesos pero no de quinientos, la pena será de seis meses de arresto á un año de prisión:

IV. Excediendo de quinientos pesos sin pasar de mil, la pena será de uno á dos años de prisión:

V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de dos años de prisión, aumentándose un mes más por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de seis años de prisión.

Artículo 380.

En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señalan, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos, pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión.

Si la cuantía del robo ó del daño causado no excediere de cien pesos, se castigará el delito con arreglo á los artículos siguientes, tomando en consideración la cuantía como circunstancia agravante de primera á cuarta clase, á juicio del Juez.

Artículo 407.

El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda: de un documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se les impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

Artículo 527.

Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días á dos meses, y multa de veinte á cien pesos, con aquel solo, ó sólo con ésta, á juicio del Juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales:

III. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, ó pierda la facultad de oir, ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra, ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa, ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, ó cuando el ofendi-

do quede perpetua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro á seis años de prisión, á juicio del Juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del Juez:

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar. enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señala este artículo y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas si las produjese el agredido.

Artículo 528.

Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas, ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar ó enfermedad que dure más de quince días.

Artículo 552.

Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en este Código.

Artículo 553.

El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión si lo ejecutare el agresor:

II. Con seis años de prisión si el homicida fuere el agredido:

III. A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, ó en su cónyuge con conocimiento de haber sido á él á quien ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos ó más personas.

Artículo 816.

El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase el cometido por

mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á este último se le impondrá un año de prisión si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal é ignorando que la mujer era casada.

Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II, á los de estado libre que concurran á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.

Artículo 819.

Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Tener hijos el adúltero y la adúltera:

II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

Artículo 912.

Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. De dos á cuatro años de prisión cuando se infieran al Presidente de la República:

II. De uno á tres años de prisión cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el art. 910:

III. De seis meses de arresto á dos años de prisión en el caso del artículo 911:

Art. 2º—Las prescripciones contenidas en este decreto comenzarán á regir desde la fecha de su promulgación en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 26 de Mayo de 1884.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1884.—*J. Baranda.*"

Nota.—Los arts. 376, 380 y 407 del anterior decreto no están vigentes, y en su lugar lo están los 376 y 380 del decreto de 15 de Diciembre de 1903 y el 407 del decreto de 5 de Septiembre de 1896.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 29 de Mayo de 1896, he tenido á bien promulgar el decreto que sigue:

ARTICULO UNICO.

Se reforman los arts. 71, 72, 74, 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 133, 136, 137, 287 y 407 del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871, en los siguientes términos:

Artículo 71.

La pena de prisión ordinaria y la de reclusión en establecimiento de corrección penal, siempre que ésta exceda de diez y ocho meses, se entienden impuestas con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Artículo 72.

La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta, durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Artículo 74.

A los reos condenados á prisión y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres períodos que establece el art. 130, se les dispensará condicionalmente el tiempo restante y se les otorgará una libertad preparatoria.

Los sentenciados á reclusión en establecimiento de corrección penal, por más de diez y ocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta continua, durante un tiempo igual á la mitad del que deba durar la pena.

Artículo 77.

Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en los tér-

minos que establezca el reglamento penitenciario, en el trabajo que le designe la dirección del establecimiento en que extinga su condena.

Artículo 79.

Al designar el trabajo á que deben dedicarse los reos, se tomarán en consideración su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

Artículo 85.

El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare cinco años ó más, ó un sesenta por ciento si su pena durare menos de ese tiempo. Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Estas reglas se observarán sólo cuando el reo tenga familia que sostener, pues en caso contrario, se aplicará á su fondo de reserva, respectivamente, el veinticinco ó el veintiocho por ciento, según la duración de su pena.

Artículo 86.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior, á las cantidades que en él se señalan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento.

Desde que el reo pase al tercer período de que habla el art. 136, se le podrá aumentar otro cinco por ciento, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento; pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento.

Artículo 88.

De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta la mitad en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquel carecieren de recursos, y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, durante el tiempo que se hiciere acreedor á ellas por su buen comportamiento.

Artículo 97.

Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga el reo en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento:

II. Que se emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prisión:

III. Que se le conmute el trabajo que se le hubiere designado en otro más adecuado á sus aptitudes especiales, educación y hábitos.

Artículo 104.

Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos y sometidos á la vigilancia de segunda clase de la autoridad política, la cual informará mensualmente al tribunal que haya concedido la libertad, y á la dirección del establecimiento en que hubiere estado el reo, sobre la conducta, medios de vida y domicilio de éste.

Artículo 130.

La pena de prisión tendrá tres períodos:

En el primero, cada reo la sufrirá en celda con incomunicación de día y de noche; absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes:

En el segundo período, los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación, durante la noche; recibirán la instrucción en común y trabajarán en talleres.

El primer período de la prisión durará, por lo menos, un sexto de la condena, y un tercio cuando menos el segundo.

El tercer período es el prevenido en el art. 136.

Todo reo, al ingresar á la Penitenciaría, será destinado al departamento del primer período, y sólo que observare buena conducta, en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo período, y del segundo al tercero.

Artículo 133.

Durante el primer período de la prisión no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aun para que los reos reciban en común la instrucción.

Artículo 136.

Los reos que por su buena conducta deban salir ya del segundo período de la prisión y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes, serán trasladados al departamento del tercer período, en donde permanecerán seis meses por lo menos.

En este último departamento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

Si la pena fuere menor de dos años, los reos permanecerán, por lo menos, tres meses en el departamento del tercer período; y si fuere la de prisión extraordinaria, todo el tiempo que les faltare para completar el término que establece el art. 75; pero sin que la permanencia en dicho departamento pueda ser menor de seis meses.

Artículo 137.

Los reos que durante el tiempo de su prisión, cometieren un nuevo delito ó una falta grave, serán castigados en los términos que fija el Reglamento de la Penitenciaría, volviéndolos á alguno de los períodos anteriores ó aumentando el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito ó falta.

Artículo 287.

En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán las reglas siguientes:

Primera.—Se podrá conceder indulto sin condición alguna cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la nación; cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

Segunda.—En los demás casos, si se trata de la pena de arresto ó de la de reclusión en establecimiento de reclusión penal, por menos de diez y ocho meses, podrá concederse el indulto cuando se hayan llenado los siguientes requisitos:

I. Que haya sufrido el reo tres quintos de su pena:

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la frac. I del art. 99:

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

Tercera.—A los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria, se les podrá otorgar indulto á efecto de que desde luego queden en libertad definitiva, siempre que acrediten haber observado buena conducta positiva durante la mitad del tiempo porque les fué concedida la preparatoria.

Artículo 407.

El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos; ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato ú otro de los que no transfieren el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiere cometido en dichos casos un robo sin violencia.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º

El Ejecutivo, teniendo en cuenta el número de reos que actualmente extinguen su pena en la cárcel municipal de México, determinará en el Reglamento de la Penitenciaría cuáles de esos reos deben continuar extinguiéndola en dicho establecimiento.

Artículo 2º

Los reos que sean trasladados á la Penitenciaría, serán destinados al período que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal determine, en atención al tiempo que de su condena hayan sufrido y á la conducta que hubieren observado, con sujeción á las siguientes reglas:

I. Todo reo que no haya sufrido aún un sexto de su pena, será consignado al primer período:

II. Todo reo que haya sufrido de su condena un tiempo que exceda de un sexto y sea inferior á la mitad, será consignado al primero ó segundo período, según la conducta que hubiere observado:

III. Los reos que á pesar de haber extinguido la mitad de su condena, no estén en condiciones de obtener la libertad preparatoria, serán destinados á cualquiera de los tres períodos, según la conducta que hubieren observado:

IV. Al designar el período á que cada reo deba ser consignado, la Junta de Vigilancia de Cárceles fijará el mínimum de tiempo que el reo deba permanecer en el período designado, y el cuál mínimum no excederá del término que corresponda al período, conforme á los arts. 130 y 136, ni será inferior al tiempo que falte al reo, para completar el térmi-

no que, según los artículos citados, corresponda al período que se le designe:

V. La buena conducta positiva y continua será bastante para abonar á los reos todo el tiempo durante el cual la hayan observado, para el efecto de considerar sufridos en todo ó en parte los correspondientes períodos de la pena.

Artículo 3º

A los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, se les podrá conceder libertad preparatoria conforme á los arts. 74 y 75 del Código vigente, que para ese efecto continuarán en vigor, para lo cual el Ejecutivo procurará organizar las prisiones sobre la base de que las penas de prisión se dividan en períodos semejantes á los que establece el art. 130 reformado.

Artículo 4º

El presente decreto, con excepción de la reforma del art. 407 que desde luego se declara vigente, comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional de México, á 5 de Septiembre de 1896. — *Porfirio Díaz.*— Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1896.—*J. Baranda.*

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único.—Se reforma el art. 659 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 659.

La injuria, la difamación y la calumnia, contra el Congreso, contra un tribunal, contra el Ejército, la Armada Nacional, ó las instituciones

que de ellos dependan, ó contra cualquier cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este Capítulo; pero el mínimum de la pena no bajará en ningún caso, de dos meses de arresto.

La queja, en los casos á que este artículo se refiere, podrá presentarse por el Ministerio Público, tratándose de instituciones oficiales; ó por los representantes legales de los cuerpos colegiados de carácter privado.

Fidencio Hernández, diputado vice-presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1902.—*Justino Fernández*.—Al C.....

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º—Se reforman para el Distrito y Territorios Federales los artículos 376, 378 y 380 del Código Penel; y para toda la República los arts. 670, en sus fracs. 2ª y 3ª, 671, 673, 674, 675 y 676 del propio Código, en los términos que á continuación se expresan:

Artículo 376.

Fuera de los casos especificados en este Capítulo, el robo sin violencia se castigará con las penas siguientes:

I. Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco.

II. Cuando ese valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se impondrá la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

III. Si el valor de la cosa robada fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de uno á dos años de prisión.

IV. Si el valor de lo robado excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso ó fracción menor se aumentará un mes de prisión, á los años de que trata el inciso anterior, pero sin que la pena pueda exceder de nueve años.

Artículo 378.

La pena que corresponde con arreglo al art. 376 se reducirá á la tercera parte en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios antes de que el delincuente sea declarado formalmente preso; ó antes de concluir su declaración preparatoria, si se tratare de algún robo que deba juzgarse en partida ú otro procedimiento breve, que no permita dictar previamente auto de formal prisión.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tenga dueño sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el Código Civil.

No habrá lugar á la diminución de que trata este inciso, si al que se apoderó de la cosa le fuere reclamada por quien tenga derecho á ella y negare haberla tomado.

Artículo 380.

En los casos comprendidos en los artículos subsecuentes hasta el 397, el término medio de la pena se formará, agregando á la señalada por cada uno de esos artículos, la que corresponda por la cuantía del robo, si excediere de cincuenta pesos; pero no podrá pasar de doce años de prisión:

Si la cuantía del robo no excediere de cincuenta pesos, se castigará el delito con arreglo á los citados artículos del 381 al 397; y la cuantía sólo se tomará en consideración como circunstancia agravante de primera á cuarta clase, á juicio del Juez.

Artículo 670.

El que introduzca del extranjero moneda falsificada ó la fabrique en la República, sufrirá las penas siguientes:

.....

II. Cuando la moneda de oro ó plata no sea inferior ni en peso ni en ley á la legítima, la pena será de seis años de prisión y multa de doscientos á un mil cuatrocientos pesos.

III. Si la moneda de que se trata no fuere ni de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán cinco años de prisión y multa de doscientos á un mil pesos.

Artículo 671.

El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó empleando cualquier otro medio, sufrirá ocho años de prisión y pagará una multa de doscientos cincuenta á un mil cuatrocientos pesos.

Artículo 673.

El que dentro del territorio nacional falsifique moneda extranjera que no circule en él, será castigado con cuatro años de prisión y multa de cien á un mil pesos.

Artículo 674.

Al expendedor ó circulador de la moneda á que se refieren los arts. 670, 671 y 673, se le aplicarán las penas que respectivamente señalan dichos artículos, siempre que obrare de acuerdo con el que introduzca, falsifique ó altere la moneda; y si faltare este acuerdo; pero no el consentimiento de que la moneda está falsificada ó alterada, se le aplicarán solamente de la cuarta á las dos terceras partes de dichas penas, á juicio del juez.

Artículo 675.

Se presumirá que el circulador obra á sabiendas de que la moneda es falsa si diere en un solo acto tres ó más monedas falsas ó llevare consigo mayor número en el acto de poner en circulación alguna de ellas; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, de moneda falsa ó alterada sabiendo que lo es.

Artículo 676.

El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio haga que las monedas de oro, plata ú otro metal que en ella se acuñen, tenga menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prisión, quedará destituído de su empleo é inhabilitado para obtener cualquiera otro que dependa del Gobierno.

La misma pena sufrirá, si las monedas fueren de metal distinto del que debieran ser conforme á la ley.

Art. 2º—Se derogan el último inciso de la frac. I del art. 378, el 417 y la frac. I del 422 del Código Penal.

Art. 3º—Entretanto se reforma el Código de Procedimientos Penales, los jueces se ajustarán en las causas por delito de robo, á la ley de 22 de Mayo de 1894, con la modificación establecida en el art. 8º de la ley transitoria de Procedimientos de 9 de Septiembre del presente año.

Art. 4º—A los reos de robo que pertenezcan á alguna asociación de ladrones se les aumentará, por ese solo hecho, un año más de prisión á la pena correspondiente á su delito; y cinco años al jefe ó directores de la sociedad, sin que en uno ni en otro caso, el máximum pueda exceder del término señalado para la prisión extraordinaria.

Para los efectos de este artículo se considerarán asociados á tres ó más ladrones que se agrupen para atentar contra la propiedad cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo.

Art. 5º—Los reos condenados por el delito de robo ó por los delitos de que tratan los arts. 670, 671, 672, 673, 674, 675 y 676, expresados en esta ley, ya sean autores, cómplices ó encubridores, sufrirán la pena de arresto ó prisión correspondiente, destinándoseles á trabajos forzados en el lugar que designe el Ejecutivo en cada caso.

Art. 6º—El Ejecutivo, al designar el lugar de la prisión y el trabajo á que deba destinarse á los delincuentes, atenderá al sexo, edad y condiciones de salud de los mismos.

Art. 7º—Cuando el lugar que designe el Ejecutivo en los casos de esta ley, fuere una penitenciaría, el trabajo forzado se subordinará á lo que dispongan las leyes y los reglamentos que en ella rijan.

Art. 8º—En los delitos de que trata esta ley, la primera reincidencia se castigará aumentando á la pena que corresponda, una mitad más de ésta. En la segunda reincidencia se aumentarán dos terceras partes, y de la tercera en adelante se duplicará dicha pena; pero en ninguno de los expresados casos el término de la prisión podrá exceder del extraordinario.

Luis G. Caballero.—Rúbrica.—Diputado vice-presidente.—*S. Camacho.*—Rúbrica.—Senador presidente.—*Constancio Peña Ildáquez.*—Rúbrica.—Diputado secretario.—*Carlos Flores.*—Rúbrica.—Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1903. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 15 de Diciembre de 1903.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C.....

INDICE.

PAGS.

TÍTULO PRELIMINAR 5

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO. Delitos y faltas en general. 7
Capítulo I. Reglas generales sobre delitos y faltas. 7
» II. Grados del delito intencional. 10
» III. Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia. . 11
TÍTULO SEGUNDO. De la responsabilidad criminal.—Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan.—Personas responsables. 12
Capítulo I. Responsabilidad criminal. 12
» II. Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal. 13
» III. Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes. 14
» IV. Circunstancias atenuantes. 15
» V. Circunstancias agravantes. 17
» VI. De las personas responsables de los delitos. . . 21
TÍTULO TERCERO. Reglas generales sobre las penas.—Enumeración de ellas.—Agravaciones y atenuaciones.—Libertad preparatoria. 25
Capítulo I. Reglas generales sobre las penas. 25
» II. Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas. 31
» III. Atenuaciones y agravaciones de las penas. . . . 33
» IV. Libertad preparatoria. 34
TÍTULO CUARTO. Exposición de las penas y de las medidas preventivas. 36
Capítulo I. Pérdida, á favor del Erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito. 36
» II. Extrañamiento.—Apercibimiento. 37

PAGS

Capítulo III. Multa. 37
» IV. Arresto menor y mayor. 39
» V. Reclusión en establecimiento de corrección penal. 40
» IV. Prisión ordinaria. 40
» VII. Confinamiento.—Reclusión simple.—Destierro del lugar de la residencia.—Destierro de la República.—Muerte.—Prisión extraordinaria. . . 42
» VIII. Suspensión del algún derecho civil, de familia ó político.—Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político. 43
» IX. Suspensión de cargo, empleo ú honor.—Destitución de ellos.—Inhabilitación para obtenerlos. Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos. 45
» X. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.—Reclusión preventiva en escuela de sordomudos.—Reclusión preventiva en hospital 46
» XI. Caución de no ofender.—Protesta de buena conducta.—Amonestación. 47
» XII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política. —Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.. . . . 48
TÍTULO QUINTO. Aplicación de las penas.—Sustitución, reducción y conmutación de ellas.—Ejecución de las sentencias. 50
Capítulo I. Reglas generales sobre aplicación de las penas. . 50
» II. Aplicación de penas á los delitos de culpa. . . 55
» III. Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado. 56
» IV. Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia. 57
» V. Aplicación de penas á los cómplices y encubridores. 59
» VI. Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordomudos, cuando delincan con discernimiento. . . 60
» VII. Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes. 61
» VIII. Sustitución, reducción y conmutación de penas. . 63
» IX. Ejecución de las sentencias. 65
TÍTULO SEXTO. Extinción de la acción penal. 67
Capítulo I. Reglas preliminares. 67
» II. Muerte del acusado.—Amnistía. 67
» III. Perdón y consentimiento del ofendido. . . . 68

PAGS.

Capítulo IV. Prescripción de las acciones penales. 68
» V. Sentencia irrevocable. 71
TÍTULO SÉTIMO. Extinción de la pena. 72
Capítulo I. Causas que extinguen la pena. 72
» II. Muerte del acusado.—Amnistía.—Rehabilitación. 72
» III. Indulto. 73
» IV. Prescripción de las penas. 74

LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

Capítulo I. Extensión y requisitos de la responsabilidad civil. 76
» II. Computación de la responsabilidad civil. . . . 78
» III. Personas civilmente responsables. 81
» IV. División de la responsabilidad civil entre los responsables. 88
» V. Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil. . 89
» VI. Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla. 91

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TÍTULO PRIMERO. Delitos contra la propiedad. 92
Capítulo I. Robo.—Reglas generales. 92
» II. Robo sin violencia. 94
» III. Robo con violencia á las personas. 99
» IV. Abuso de confianza. 101
» V. Fraude contra la propiedad. 103
» VI. Quiebra fraudulenta. 108
» VII. Despojo de cosa inmueble ó de aguas. 109
» VIII. Amenazas.—Amagos.—Violencias físicas. . . . 110
» IX. Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio. 112
» X. Destrucción ó deterioro causado por inundación. 116
» XI. Destrucción, deterioro ó daño causados en propiedad ajena por otros medios. 118
TÍTULO SEGUNDO. Delitos contra las personas, cometidos por particulares. 121
Capítulo I. Golpes y otras violencias físicas simples. . . . 121
» II. Lesiones.—Reglas generales. 123
» III. Lesiones simples. 125

PAGS.
Capítulo IV. Lesiones calificadas. 128
» V. Homicidio.—Reglas generales. 128
» VI. Homicidio simple. 130
» VII. Homicidio calificado. 132
» VIII. Parricidio. 134
» IX. Aborto. 134
» X. Infanticidio. 136
» XI. Duelo. 137
» XII. Exposición y abandono de niños y de enfermos. . 143
» XIII. Plagio. 145
» XIV. Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada. . 148
TÍTULO TERCERO. Delitos contra la reputación. 150
Capítulo I. Injuria.—Difamación— Calumnia extrajudicial. . . 150
» II. Calumnia judicial. 155
TÍTULO CUARTO. Falsedad. 156
Capítulo I. Falsificación de moneda y alteración de ella. . . 156
» II. Falsificación de acciones, obligaciones, ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco. 159
» III. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas. 161
» IV. Falsificación de documentos públicos auténticos, y de documentos privados. 164
» V. Falsificación de certificaciones. 167
» VI. Falsificación de llaves. 169
» VII. Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad. 170
» VIII. Ocultación ó variación de nombre. 174
» IX. Falsedad en despachos telegráficos. 174
» X. Usurpación de funciones públicas ó de profesión. —Uso indebido de condecoración ó uniforme. 175
TÍTULO QUINTO. Revelación de secretos. 176
Capítulo único. 176
TÍTULO SEXTO. Delitos contra el orden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres 179
Capítulo I. Delitos contra el estado civil de las personas . . 179
» II. Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres. 181
» III. Atentados contra el pudor.—Estupro.—Violación. 181
» IV. Corrupción de menores. 184
» V. Rapto. 185
» VI. Adulterio 186

PAGS.

Capítulo VII. Bigamía ó matrimonio doble y otros matrimonios ilegales 189
» VIII. Provocación á un delito.—Apología de éste ó de algún vicio. 190
TÍTULO SÉTIMO. Delitos contra la salud pública 191
Capítulo único 191
TÍTULO OCTAVO. Delitos contra el orden público. 193
Capítulo I. Vagancia.—Mendicidad. 193
» II. Loterías.—Rifas 195
» III. Juegos prohibidos 196
» IV. Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones 198
» V. Violación de sepulcros.—Profanación de un cadáver humano 199
» VI. Quebrantamiento de sellos 199
» VII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos. 200
» VIII. Delitos de asentistas y proveedores 201
» IX. Desobediencia y resistencia de particulares. . . 202
» X. Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos 203
» XI. Asonada ó motín.—Tumulto. 206
» XII. Embriaguez habitual 206
» XIII. Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos 207
TÍTULO NOVENO. Delitos contra la seguridad pública 208
Capítulo I. Evasión de presos 208
» II. Quebrantamiento de condena 210
» III. Armas prohibidas 211
» IV. Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad 212
TÍTULO DÉCIMO. Atentados contra las garantías constitucionales . . . 213
Capítulo I. Delitos cometidos en las elecciones populares. . 213
» II. Delitos contra la libertad de imprenta 215
» III. Delitos contra la libertad de cultos 215
» IV. Delitos contra la libertad de conciencia. . . . 216
» V. Violación de correspondencia de la estafeta y de despachos telegráficos.—Supresión de éstos. . 217
» VI. Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada.—Registro ó apoderamiento de papeles. 218
» VII. Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución 219
TÍTULO UNDÉCIMO Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones 221

PAGS.

Capítulo I. Anticipación ó prolongación de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comisión, cargo ó empleo 221
» II. Abuso de autoridad. 222
» III. Coalición de funcionarios. 224
» IV. Cohecho. 225
» V. Peculado y concusión 227
» VI. Delitos cometidos en materia penal y civil . . . 229
» VII. Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación 234
TÍTULO DUODÉCIMO. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso. 234
Capítulo único 234
TÍTULO DÉCIMOTERCERO. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación 236
Capítulo único. Traición y otros delitos contra la seguridad exterior 236
TÍTULO DÉCIMOCUARTO. Delitos contra la seguridad interior. 241
Capítulo I. Rebelión 241
» II. Sedición 246
TÍTULO DÉCIMOQUINTO. Delitos contra el derecho de gentes 247
Capítulo I. Piratería 247
» II. Violación de inmunidad 248
» III. Trata ó tráfico de esclavos 249
» IV. Violación de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ú hospitales 250

LIBRO CUARTO.

DE LAS FALTAS.

Capítulo I. Reglas generales. 251
» II. Faltas de primera clase 252
» III. Faltas de segunda clase 253
» IV. Faltas de tercera clase 253
» V. Faltas de cuarta clase 255
LEY TRANSITORIA 257
LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1870, citada en el art. 1,059 del Código Penal. 265
REFORMA á los arts. 46 en su frac. XIV, 199 en su frac. IV, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912, del Código Penal. . . 267

PAGS.

REFORMA á los arts. 71, 72, 74 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 133, 136, 137, 287 y 407 del Código Penal, de 7 de Diciembre de 1871. 271

REFORMA al art. 659 del Código Penal 276

REFORMA para el Distrito y Territorios Federales de los arts. 376, 378 y 380 del Código Penal; y para toda la República los arts. 670, en sus fracs. 2ª y 3ª, 671, 673, 674, 675 y 676 del propio Código. 277

DECRETO

DE

ADICIONES AL CÓDIGO PENAL

PARA EL

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES,

SOBRE

DELITOS DEL FUERO COMÚN,

Y PARA TODA LA

REPÚBLICA,

SOBRE

DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN.

MÉXICO.

TIPOGRAFÍA DE LA VIUDA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON.

Esquina Cinco de Mayo y Callejón de Santa Clara.

1908.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ADICIONES al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República, sobre delitos contra la Federación.

Artículo 1º Se establece la pena de relegación, la cual se hará efectiva en colonias penales establecidas en islas ó en lugares que sean de difícil comunicación con el resto del país.

Articulo 2º La pena de relegación tendrá dos períodos:

El primero será de prisión celular, con incomunicación parcial y con trabajo.

El segundo será también de prisión, pero con trabajo en común, dentro ó fuera de la cárcel, bajo custodia inmediata. Durante la noche, los reos estarán incomunicados entre sí, ó, por lo menos, divididos en grupos no mayores de diez, en cada aposento.

Artículo 3º El primer período durará un noveno de la condena; pero si dicho noveno excediere de tres meses, ésta

será la duración del período, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

El segundo período durará el tiempo necesario para que unido al que, conforme á la primera parte de este artículo, se hubiere fijado para el primero, iguale al cuarto de la condena; pero sin que pueda bajar de un mes ni exceder de seis, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 4º Todo reo, al ser recibido en la Colonia, será destinado al primer período, y sólo que observare buena conducta en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará al segundo, y de éste á la libertad preparatoria.

Artículo 5º Los reos que cometieren nuevos delitos ó faltas, aun cuando sólo sean disciplinarias, serán castigados en los términos que fije el reglamento de la Colonia, volviéndoseles al período anterior, ó aumentándoseles el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito ó falta.

Artículo 6º Respecto del producto del trabajo, y, en general, en los demás puntos no determinados en este decreto, regirán para la pena de relegación las mismas reglas que para la de prisión.

Artículo 7º Los reos condenados á relegación á quienes se conceda la libertad preparatoria, deberán residir todo el tiempo de ésta en la Colonia Penal.

Artículo 8º La pena de relegación se entiende impuesta con calidad de retención por una mitad más de tiempo, y así se expresará en la sentencia, para el caso de que el reo tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos.

Los reos que salgan de la Colonia serán transladados por cuenta de la administración pública al lugar en que residían antes de ser aprehendidos.

Artículo 9º En las colonias penales se permitirá que continúen residiendo los reos que hayan extinguido sus condenas, y que se establezcan en ellas las familias de los mismos

y otras personas libres, todo en los términos que dispongan los reglamentos.

Artículo 10. La pena de relegación se aplicará en substitución de la de arresto mayor y de las de reclusión en establecimiento de corrección penal ó prisión que no excedan de dos años:

I. Cuando la condena sea por robo, vagancia, mendicidad ó fabricación ó circulación de moneda falsa.

II. Cuando el reo sea reincidente ó cuando de las constancias del proceso aparezca que es delincuente habitual y que hay motivo fundado para creer que para su enmienda, es necesario que cambie de medio y de género de vida.

Artículo 11. La substitución de las penas de arresto, reclusión ó prisión, por la de relegación, se hará computándose á razón de dos días de ésta por cada uno de aquellas. Si del cómputo resultare un término inferior á seis meses, se aplicará, sin embargo, la relegación por todo ese tiempo.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el primero de Agosto próximo.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario. —*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 15 de junio de 1908.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, junio 20 de 1908.—*Fernández.*—Al C.....

GENERAL BOOKBINDING CO.
76 395ST 53 004 7 BD 6205
QUALITY CONTROL MARK